



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
Laureate International Universities®

FACULTAD DE DERECHO

**“LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN
REALIZADA POR PARTICULARES A UN SOSPECHOSO
DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA”**

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado
de los Tribunales y Juzgados de la República.**

Profesor Guía:

Dr. Mauricio Hernández Yépez

Autor:

Nicolás Burneo Arias

Año

2012

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA:

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiantes, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajos de Titulación correspondiente”.

Dr. Mauricio Hernández Yépez

C.C. 170921366-2

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE:

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Nicolás Burneo Arias

C.C. 171184463-7

AGRADECIMIENTOS

A Dios,

A mis padres,

A mis hermanas,

A mis profesores,

Al Dr. Mauricio Hernández,

Al Dr. Santiago Coba

Rodríguez,

Y a todos quienes han sido parte de mi formación académica y como ser humano.

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que han sido víctimas del atropello de sus Derechos Humanos y del Debido Proceso en el momento de su detención y a todos los que aún creemos en una justicia penal garantista de los derechos de todas las partes procesales y de la sociedad en general.

RESUMEN

La humanidad, a lo largo de su historia ha procurado proteger su derecho de ser libre, sin embargo ha sido necesario para la formación de las sociedades renunciar a la libertad absoluta, imponiéndole límites mediante la ley y dar paso a la libertad relativa pero igualitaria. Es por ello que estos derechos fundamentales se han recogido en las principales normas del mundo, en nuestro caso, al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se encuentran garantizados en la Constitución. Para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales dentro de los procesos judiciales, ha sido indispensable la instauración del Debido Proceso, el mismo que es una serie de derechos y garantías que protegen a todas las partes procesales y el correcto desenvolvimiento del proceso. En la detención ciudadana en delito flagrante hemos encontrado gravísimas violaciones al Debido Proceso, tanto a los derechos de información que son parte fundamental del Principio de Defensa, para lo cual, hacemos referencia a la Ley Miranda de los Estados Unidos de América, con lo que explicamos la importancia que tienen estos derechos en las legislaciones respetuosas del Debido Proceso Penal; así como violaciones a la integridad física y psíquica de los sospechosos, mediante golpes, torturas y un sinnúmero de injurias, lo cual consideramos una inobservancia al principio de non bis in idem, al juez competente y a la pena lícita, ya que son penas ilegales, impuestas por jueces incompetentes, lo cual lo consideramos como una pena natural. Es por las múltiples violaciones al Debido Proceso que sugerimos como solución al problema la declaración de inconstitucionalidad de la norma que faculta a los particulares como agentes de detención, para que con ello sea la Asamblea Nacional quien emita una ley que responda a nuestra realidad nacional y no genere esta inobservancia a los derechos y garantías de las partes en un proceso judicial.

ABSTRACT

Humanity throughout the years has attempted to protect people's inherent right to be free. Nevertheless, it has been indispensable to resign absolute freedom and allow a restricted but egalitarian freedom. It is the law that establishes these parameters. For us, being a Constitutional State of Rights, our basic rights are part of the Constitution. These rights are the same for every individual involved in a judicial procedure. To assure these rights are implemented there are norms, the compilation of these is the Due Process that obliges their effectuation. Therefore, analyzing the great importance of fulfilling the Due Process in a Constitutional State such as Ecuador, we have found its flagrant violation in the instances where suspects of a crime are arrested by particulars. Furthermore, using the experience we have on Penal Guaranties Courts with competence in flagrancy as a base; there hasn't been a case where the particular has informed the suspect of his rights. Being a constitutional obligation for the individual performing the detention to inform the suspect before handing him over as an arrested person. A very important international referent for the acknowledgment of these rights is Miranda Law in The United States of America. This law has its origins in the arrest of Ernesto Miranda. Miranda is sentenced with evidence from an interrogation held by the police without prior acknowledgment of his rights and presence of his lawyer, proving this evidence to be unlawful. In a second judgment Miranda's sentence changes from 20 to 30 years to 11. Consequently, Miranda Law is created. This obliges the declaration of the suspect's rights at the moment of detention.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I..... | 2 |
| 1. La Libertad..... | 2 |
| 1.1 Libertad Negativa y Libertad Positiva..... | 5 |
| 1.2 El Constitucionalismo Como Garantía de las Libertades..... | 17 |
| 1.3 Libertad Personal..... | 27 |
| 1.4 Privación de Libertad..... | 31 |
| 1.4.1 Penas Privativas de Libertad..... | 32 |
| 1.4.2 Medidas Cautelares..... | 34 |
| Capítulo II..... | 40 |
| 2 Debido Proceso..... | 40 |
| 2.1 Fundamento Histórico del Debido Proceso..... | 40 |
| 2.2 Debido Proceso General..... | 52 |
| 2.3 Debido Proceso Penal..... | 60 |
| 2.4 Principios del Debido Proceso..... | 77 |
| Capítulo III..... | 83 |
| 3 Violación al Debido Proceso en la Detención o Aprehensión Realizada por Particulares a un Sospechoso de un Delito de Acción Pública..... | 83 |
| 3.1 Flagrancia..... | 84 |
| 3.2 Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado..... | 87 |
| 3.3 Problema..... | 87 |
| 3.4 Solución..... | 96 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Capítulo IV..... | 105 |
| 4 Conclusiones y Recomendaciones..... | 105 |
| 4.1 Conclusiones..... | 105 |
| 4.2 Recomendaciones..... | 107 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 109 |
| ANEXOS..... | 111 |

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación procuraremos encontrar una posible solución a las múltiples violaciones al Debido Proceso en los casos de detención realizada por particulares a los sospechosos de los delitos de acción pública, por cuanto en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el caso del Ecuador, el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales como la libertad, el derecho a la información, a una correcta defensa, en fin a un trato justo e igualitario para todas las partes procesales, es trascendental para el correcto desenvolvimiento de todos los procesos judiciales. De igual forma es deber primordial del Estado garantizar la seguridad de todos los habitantes del territorio ecuatoriano, por lo tanto, considerando que probada la violación al Debido Proceso en una causa penal, el presunto infractor de la ley recobrará su inmediata libertad y volverá a circular por el espacio nacional, posiblemente causando más daños a los bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación, resulta primordial evitar todos los posibles atropellos a sus derechos y garantías para así obtener un juicio que culmine con una sanción adecuada al delito cometido. Además, el Estado evitará posibles indemnizaciones económicas por estas prácticas ilegales y estos fondos ahorrados, servirán para la inversión en las necesidades básicas de los ecuatorianos, lo cual nos permitirá el correcto desarrollo nacional.

CAPÍTULO I

1. LA LIBERTAD

Concepción Histórica de Libertad

Al hablar sobre la libertad es indispensable dejar de lado las tendencias políticas y religiosas, la situación económica y social, los géneros, razas y en fin todos los factores que puedan desviar su verdadero significado.

Dentro del mundo político, podemos ejemplificar lo peligroso que resulta viciar los derechos fundamentales, puesto que “ha sido frecuente en la historia reciente que el concepto de libertad se haya utilizado para tratar de justificar un determinado régimen y aprovechado su carácter marcadamente emotivo. Así por ejemplo, regímenes dictatoriales se han presentado como “liberadores” de su pueblo. La anulación de las libertades en los regímenes comunistas era justificada diciendo que en realidad eran los consumidores capitalistas los que no eran libres, ya que estaban sujetos a la dictadura del mercado.” (Carbonell, 2011, p.22)

Es por ello que, a lo largo de esta investigación nos enfocaremos en la libertad como un derecho de todos y para todos, sin ninguna distinción ni discriminación y aplicable dentro de las distintas formas de gobierno vigentes en el mundo.

Históricamente, el ejercicio de las libertades ha evolucionado, así lo entiende Norberto Bobbio cuando cita a Benjamín Constant, quien dice: “El fin de los antiguos era la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria: ellos llamaban a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad en los goces privados: ellos llamaban libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces.” (Bobbio, 2001, p. 8)

En nuestros días, “nosotros ya no podemos gozar de la libertad de los antiguos, que estaba constituida por la participación activa y constante en el poder colectivo. Nuestra libertad en cambio debe estar constituida por el gozo pacífico de la independencia privada.” (Bobbio, 2001, p. 9)

Entonces, lo que buscamos en la actualidad es entregar el ejercicio del poder público a un reducido número de ciudadanos para que ellos, mediante nuestro mandato dirijan los asuntos estatales, ejerzan nuestra representación y nos garanticen los derechos fundamentales. Es imprescindible que el Estado, mediante sus gobernantes, intervenga lo menos posible en la vida privada de los mandantes, a esto podemos llamar libertad.

El doctor Miguel Carbonell también cita a Benjamín Constant para hablar de la libertad de los antiguos y de los modernos. Dice que la libertad para los modernos es:

“El derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser ni arrestado, ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos. Es el derecho de cada uno a expresar su opinión, a escoger su trabajo y a ejercerlo, a disponer de su propiedad y, abusar incluso de ella; a ir y venir sin pedir permiso y sin rendir cuentas de sus motivos o de sus pasos. Es el derecho de cada uno a reunirse con otras personas, sea para hablar de sus intereses, sea para profesar el culto que él y sus asociados prefieran, sea simplemente para llenar sus días y sus horas de la manera más conforme a sus inclinaciones, a sus caprichos. Es, en fin, el derecho de cada uno a influir en la administración de gobierno, bien por medio del nombramiento de todos o determinados funcionarios, bien a través de representaciones, de peticiones, de demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.”
(Carbonell, 2011, p. 32)

Por lo tanto, libertad en nuestros días está estrechamente relacionada con la igualdad de oportunidades, oportunidades de ejercer o no funciones públicas o privadas, oportunidades de estudios, movilidad, asociación, en fin de hacer todo lo que pretendemos, siempre y cuando este apegado a la Ley.

Para los antiguos no consistía más que:

“En ejercer de forma colectiva pero directa, diversos aspectos del conjunto de la soberanía, en deliberar, en la plaza pública, sobre la guerra y la paz, en concluir alianzas con los extranjeros, en votar las leyes, en pronunciar sentencias, en examinar las cuentas, los actos, la gestión de los magistrados, en hacerlos comparecer ante todo el pueblo, acusarles, condenarles o absolverles; pero a la vez los antiguos llamaban libertad a todo esto, admitían como compatible con esta libertad colectiva la completa sumisión del individuo a la autoridad del conjunto... Todas las actividades privadas estaban sometidas a una severa vigilancia; nada se dejaba a la independencia individual, ni en relación con las opiniones, ni con la industria, ni, sobre todo, con la religión.” (Carbonell, 2011, p. 32)

Para los antiguos democracia era sinónimo de libertad, en cambio para los modernos la libertad se fundamenta en la privacidad de la vida individual. Esto genera un gran problema en la actualidad, ya que al individuo moderno poco o nada le interesa los asuntos públicos, dejando de lado la vida en comunidad, lo cual pone en riesgo el bienestar de las sociedades. Podemos decir que eso tiene su origen en la rivalidad y competencia que existe entre los individuos de la sociedad, ya que para mejorarse el uno al otro se requiere de mucho tiempo y esfuerzo, dejando sin estos recursos a los asuntos comunitarios.

Para solucionar este problema, las sociedades modernas han establecido un sistema democrático representativo, el mismo que no consiste más que en delegar el ejercicio de las funciones públicas a ciertas personas para que ellos representen en todos los intereses generales e individuales a la comunidad.

Por lo tanto, apegados estrictamente a la Constitución y las leyes, podemos concluir que en el Ecuador hoy en día, en pleno siglo XXI, el ser humano vive más libre que nunca en su historia, por cuanto ha logrado fusionar dentro de la carta magna las libertades de los antiguos y modernos definidas por Constant en 1819.

Así, se ha garantizado el derecho de la libertad entendida por los antiguos ya que podemos participar en la vida pública y política del país de diversas formas, ya sea como mandante, mandatario, fiscalizador o como funcionarios públicos, podemos opinar sobre los temas estatales y de interés general, es así como lo establece el artículo 61 de la Constitución del Ecuador. Y también tenemos derecho al desarrollo y vida, individual y privada, es decir a la libertad entendida por los modernos de Constant, por ejemplo podemos movilizarnos sin restricciones por el territorio nacional, tenemos libertad de asociación y empresa, de laborar como empujados privados, de ocio y descanso, de un buen vivir, a una buena educación y alimentación en fin, a llevar una vida privada en libertad, todo esto efectuando los actos que gustemos hacer para dirigir nuestras vidas, siempre y cuando, estos sean lícitos, el Estado no podrá ni deberá interferir, en el momento en que sean ilícitos ahí si deberá someter a ese ciudadano a ordenes de la justicia para ser castigado y privado de sus libertades.

Sin embargo, para entender la libertad aún hay que considerar algunos otros factores, es por ello que para clarificar en qué consiste este derecho en el ámbito público y privado, a continuación analizaremos la libertad negativa y la libertad positiva.

1.1 Libertad Negativa y Libertad Positiva

Libertad Negativa

Libertad negativa es aquella en la cual existe ausencia de cualquier tipo de intervención en su práctica; sin limitación alguna en los actos realizados por los agentes sociales.

Para mejor comprensión debemos citar a Isaiah Berlin, quien en una conferencia en Oxford en 1958, deja plenamente definidas a la libertad negativa y la libertad positiva, sobre la primera nos manifiesta:

“Normalmente se dice que soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad... la libertad política es, simplemente, el espacio en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran.”
(Carbonell, 2011, p. 78)

De esta forma, la actuación Estatal y las normas jurídicas llegarían a ser la principal limitación a la libertad, es decir, mientras más interviene el Estado y sus normas, menos libres somos y mientras menos intervienen, más libres somos.

Es por ello que Norberto Bobbio, hablando sobre la libertad contra el poder, nos manifiesta que:

“Son garantías de libertad, de la llamada libertad negativa, entendida como la esfera de acción en la que el individuo no está constreñido por quien detenta el poder coactivo a hacer lo que no quiere y a la vez no es obstaculizado para hacer lo que quiere. Hay una acepción de libertad, de acuerdo con la cual “libertad” y “poder” son dos términos antitéticos que denotan dos realidades contrastantes entre ellas y por tanto incompatibles: en las relaciones entre dos personas, cuando se extiende el poder (se entiende el poder de mandar o impedir) de una disminuye la libertad en sentido negativo de la otra y viceversa, cuando la segunda amplía su esfera de libertad disminuye el poder de la primera. Es necesario agregar que para el pensamiento liberal la libertad individual está garantizada, no sólo por el mecanismo constitucional del estado de derecho, sino también porque al Estado se le reconocen funciones limitadas en el mantenimiento del orden público interno e internacional. En el pensamiento liberal, la teoría del control del poder y la teoría de la limitación de las funciones del Estado camina paralelamente: incluso se puede decir que la segunda es la conditio sine qua non de la primera, en

el sentido de que el control de los abusos de poder es más viable en cuanto es más restringido el ámbito en el que el Estado puede ampliar su intervención, o más sencillamente, el estado mínimo es más controlable que el estado máximo.” (Bobbio, 2001, p. 22)

Ahora bien, esta libertad está únicamente relacionada con la vida privada de las personas, ya que en la vida pública es donde tiene que regular el Estado, mediante la coacción, las actividades de cada ciudadano, así no se perjudicará este valioso derecho a los demás.

Es aquí donde se generan los principales conflictos de esta teoría, ya que los límites entre vida privada y vida pública resultan difíciles de establecer, es una frontera muy frágil que puede resultar violentada si no se establecen claramente esos límites.

“Dónde tenga que trazarse esa frontera es cuestión a debatir y desde luego, a negociar. Los hombres son muy interdependientes y ninguna actividad humana tiene un carácter tan privado como para no obstaculizar en algún sentido la vida de los demás” (Carbonell, 2011, p. 78)

Con esto lo que nos demuestra es que la libertad negativa no es absoluta, que tenemos que ceder cierto porcentaje de nuestra libertad para no violentar la del resto y viceversa, lo que es importante es imponer esos límites para que ese porcentaje sea el mínimo posible y así poder ejercer la libertad en su grado más alto posible, es decir que, por garantizar la libertad del resto no seamos privados de la nuestra.

Otra definición importante para el estudio de este derecho es la que nos da Norberto Bobbio cuando nos dice:

“El significado tradicional de libertad –por el que se hablaba de una libertad religiosa, de pensamiento, de reunión o asociación, en el sentido general y específico de una libertad personal- se refería a la facultad de hacer o dejar de hacer determinadas cosas no impedidas por normas vinculantes; era la libertad entendida como no-impedimentos, o libertad negativa. La esfera de la libertad coincidía con la de los comportamientos no regulados y por tanto, lícitos o indiferentes, Montesquieu expresó adecuadamente el concepto al afirmar que la libertad consiste en hacer todo aquello que permiten las leyes. Pero la teoría de este concepto de libertad había nacido ya con Hobbes, quien desde la perspectiva teórica había aclarado que entendemos por libertad la situación en la que un sujeto actúa según su naturaleza sin que se lo impidan fuerzas exteriores. Y desde la perspectiva filosófico-jurídico había distinguido, como ya se ha dicho, el ius, entendido como la esfera de los comportamientos lícitos, de la lex, concebida como esfera de los comportamientos debidos.” (Bobbio, 2009, p. 525)

Fácilmente se podría confundir la libertad negativa con la facultad de hacer, sin límites, lo que se quiera hacer, sin embargo no radica la libertad en una vida sin fronteras, Montesquieu nos aclara sobre el tema cuando nos dice:

“Es verdad que en las democracias el pueblo, aparentemente, hace lo que quiere; mas no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad que tiene leyes, no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse. Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder.” (Montesquieu, 2005, p. 180)

Vemos que Montesquieu define este derecho como la facultar de actuar dentro de los parámetros legalmente permitidos, es decir bajo la permisión de la ley y la sumisión a sus prohibiciones, no obstante y sin desmerecer el gran aporte que nos hace, existen dos clases de libertad negativa, la jurídica mencionada por el brillante filósofo y jurista francés y la pre-jurídica. Para mayor ilustración del tema lo citaremos nuevamente al doctor Carbonell quien nos explica de la siguiente manera:

“Desde un punto de vista jurídico podríamos señalar que la libertad negativa puede ser pre-jurídica o bien puede ser jurídica; es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y en esa virtud, puede ser libremente realizada o no realizada por una persona. La libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones.” (Carbonell, 2011, p. 79)

A estas definiciones, analizándolas estrictamente apegados a derecho, podríamos establecerlas como jurídicas, ya que el principio básico de derecho que nos manifiesta que todo lo que la ley no prohíbe está permitido, dejaría encasillado dentro de lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional a lo que el doctor Carbonell nos ha manifestado como libertad negativa pre-jurídica, ya que con este principio debemos entender que la ley no toma en cuenta esos actos del vivir personal de cada uno de los ciudadanos por cuanto no representan peligro alguno para el resto de la sociedad. Sin embargo, para efectos de mejor entendimiento de las diferencias entre la una y la otra, dejaremos sentadas las dos definiciones como la libertad negativa pre-jurídica y la libertad negativa jurídica.

Para los iusnaturalistas racionalistas la libertad negativa sería el estado natural de la libertad, es decir ese derecho que nos pertenece a cada uno de los seres

humanos por el simple hecho de nacer y nos lo es otorgado por la naturaleza. Así lo comprende John Locke quien:

“Identifica al estado de naturaleza como el reino de la libertad absoluta; el estado de naturaleza, sostiene, es “un Estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre.”” (Carbonell, 2011, p. 82)

Con el paso del tiempo y las formaciones de las sociedades organizadas, los Estados ha adoptado este derecho dentro de sus ordenamientos jurídicos para garantizar su efectivo cumplimiento, o también, en el caso de la libertad negativa pre-judicial, no la han tocado para no diluirla con posibles vicios originados en el pensar y actuar del legislador.

Para concluir con el estudio del presente tema debemos introducirnos en los cuestionamientos que hace Berlin, con los cuales concordamos en su totalidad, sobre La libertad negativa cuando pregunta:

“¿Tiene límites la libertad negativa? Si la respuesta a tal pregunta es afirmativa: ¿cómo trazarlos? ¿cómo saber qué límites están justificados y cuáles no? ¿Qué interferencias en mi conducta debo aceptar como legítimas, justas o merecidas o cuáles debo rechazar en virtud de que me someten a un modelo de conducta o a un ideal de vida que no comparto ni deseo compartir? Algunas respuestas a estas preguntas nos llevan al pensamiento de Mill y a su concepto del principio de daño—que más adelante estudiaremos—. En todo caso, es importante señalar que no existe en nuestro tiempo una respuesta precisa y contundente, sino que se trata de una cuestión abierta, alrededor de la cual las sociedades contemporáneas siguen discutiendo.” (Carbonell, 2011, p. 83)

Libertad Positiva

La libertad positiva está estrechamente relacionada con la voluntad de los individuos de hacer o no determinadas cosas o de ser o no ser quien se quiere ser; es decir la gran diferencia entre la libertad negativa y la libertad positiva es que, en la primera hablamos de la libertad de acción sin impedimento y en la segunda hablamos de la decisión de hacer o no hacer esas acciones mediante el ser o no ser, así lo establece Carbonell cuando nos dice:

“La libertad positiva puede definirse como la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros. Si la libertad negativa se entiende como la ausencia de obstáculos o constricciones, la positiva supone la presencia de un elemento crucial: la voluntad, el querer hacer algo, la facultad de elegir un objetivo, una meta. La libertad positiva es casi un sinónimo de la autonomía.”
(Carbonell, 2011, p. 83)

Cuando hablamos de voluntad, debemos entenderla como la autodeterminación del individuo, por cuanto positivamente somos libres de decidir sobre todos los factores que nos rodean en la vida individual y colectiva, por ejemplo, podemos elegir a nuestros representantes para que nos gobiernen, elegimos donde y como vivir, hacia donde dirigimos nuestra vida profesional y laboral, es decir, se trata de la consecución de ser el dueño de su propia existencia.

Isaiah Berlin nos ilustra más sobre lo manifestado señalando que:

“El sentido “positivo” de la palabra “libertad” se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mi mismo y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los de otros hombres. Quiero ser un sujeto y no un

objeto; quiero persuadirme por razones, por propósito conscientes míos y no por causas que me afecten, por así decirlo, desde fuera. Quiero ser alguien, no nadie; quiero actuar, decidir, no que decidan por mí; dirigirme a mí mismo y no ser accionado por una naturaleza externa o por otros hombres como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de jugar mi papel como humano, esto es, concebir y realizar fines y conductas propias. Esto es, por lo menos, parte de lo que quiero decir cuando afirmo que soy racional y que mi razón es la que me distingue como ser humano del resto del mundo. Sobre todo, quiero tener conciencia de mí mismo como un ser activo que piensa y quiere, que es responsable de sus propias elecciones y es capaz de explicarlas por referencia a sus ideas y propósitos propios.” (Carbonell, 2011, p. 84)

Entonces, el uso del raciocinio es trascendental para la obtención y ejercicio pleno de este derecho, es decir el pensar nos hace libres, por cuanto ya no estamos hablando simplemente de la realización de acciones, que por su condición natural, no requieren de decisión personal, sino, tratamos sobre las ventajas que tenemos por el hecho de ser seres racionales, para que a medida de la capacidad de pensamiento, nivel intelectual y uso adecuado de la voluntad que nos asiste, consigamos ser personas idealmente libres.

Norberto Bobbio apunta que

Cuando hoy se dice que el ser humano es libre en el sentido de que ha de ser libre o ha de ser protegido y favorecido en la expresión de su libertad, se entienden al menos estas tres cosas:

- 1) Todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra las injerencias de los poderes exteriores, en particular del poder estatal. Ejemplo típico es la esfera de la vida religiosa que se asigna a la jurisdicción de la conciencia individual.
- 2) Todo ser humano debe participar directa e indirectamente en la formación de las normas que deberán regular más tarde su conducta

en aquella esfera que no está reservada al dominio exclusivo de su jurisdicción individual.

- 3) Todo ser humano debe disfrutar del poder efectivo de traducir a comportamientos concretos los componentes abstractos previstos por las normas constitucionales que atribuyen este o aquel derecho y por lo tanto, debe poseer en propiedad o como parte de una propiedad colectiva los bienes suficientes para gozar de una vida digna.” (Bobbio, 2009, p. 527)

Es primordial resaltar que todos, por nuestra condición de personas, poseemos este derecho, sin embargo al estar condicionado a nuestro pensamiento y voluntad, nosotros mismos podemos y en muchos casos debemos de forma obligatoria, enajenarnos del mismo, a veces por conveniencias, otras por desigualdad de oportunidades o simplemente por el hecho de no querer voluntariamente ejercerlo.

En un medio desarrollado y donde exista igualdad de oportunidades, este derecho será satisfactoriamente ejercido por todos, pero en un medio tan desigual como el Latinoamericano y específicamente el ecuatoriano, donde la economía y la educación son limitantes inintencionales, donde la ignorancia nos esclaviza, donde la demagogia nos ha gobernado durante nuestra historia, no se logra reunir los requisitos planteados por Bobbio, y suena la palabra libertad a un ideal conseguido por la minoría y querido por la mayoría.

El paternalismo estatal llegaría a ser uno de los principales enemigos de la libertad positiva, por cuanto nos direcciona por vías que no son propias, genera pensamientos ajenos y no internamente nuestros y pretende obligarnos a sus disposiciones mediante la creencia de que todo lo que llegamos a ser y tener es gracias al Estado, es por ello que el doctor Miguel Carbonell nos manifiesta: “Es tal la animadversión de Berlin hacia el paternalismo que en su ensayo cita, de forma aprobatoria, las frases de Kant según las cuales “nadie puede obligarme a ser feliz a

su manera” y el paternalismo “es el mayor despropósito imaginable”. El paternalismo para Berlin sería la negación de la naturaleza autónoma de las personas, en tanto sirve para sustituir el criterio propio por el ajeno, invalidando la dirección que cada individuo puede y debe darle a su vida, sin intromisión de los demás. Dice Berlin que “El paternalismo es despótico no porque sea más opresivo que la tiranía desnuda, brutal y zafia, ni porque ignore la razón trascendental en mí encarnada, sino porque es una afrenta a mi propia concepción como ser humano, determinado a concluir mi vida de acuerdo con mis propios fines (no necesariamente racionales o humanitarios) y sobre todo, con derecho a ser reconocido como tal por los demás” (Carbonell, 2011, p. 87)

Por lo tanto, Bobbio concluye que:

“En definitiva, la imagen del hombre libre se presenta como la del hombre que no debe todo al Estado porque considera siempre que la organización estatal es un instrumento, no un fin; participa directamente o indirectamente de la vida del Estado, es decir, en la formación de la llamada voluntad general; tiene suficiente capacidad económica para satisfacer algunas necesidades fundamentales de la vida material y espiritual, sin las cuales la primera libertad (negativa) sería vacía y la segunda (positiva), estéril.” (Bobbio, 2009, p. 527)

En consecuencia, el Estado ideal para el ejercicio pleno de las libertades de sus habitantes, es aquel que llega a ser el menos intervencionista en la vida privada de su gente, permitiendo el desarrollo individual y colectivo en base al libre pensamiento y trabajo, sin imponer, sino, solo guiar y fundamentalmente garantizando, sin privar de las libertades a los justos, todos los derechos esenciales, para así, mediante la norma, que como hemos estudiado, su creación y aplicación tiene que estar estrechamente relacionada con la participación directa o indirecta como en los casos de las democracias representativas, para que ella sea la única que imponga límites a la libertad de uno para proteger la del resto.

Para autores como Bobbio, Berlin y Carbonell, la libertad positiva es irrenunciable, es decir, al pertenecer al fuero interno del hombre y al estar relacionada con la voluntad, autonomía y raciocinio, no se puede justificar la validez de la auto-privación de las libertades, así encontramos la principal limitación a la libre disposición de este derecho y es esa disposición propia, ya que como lo concluye Carbonell, “nadie puede decidir libremente dejar de ser libre.” (Carbonell, 2011, p. 87)

Esta libertad tiene dos concepciones, la individual es decir el ser humano completamente autónomo y la segunda como la autodeterminación de los pueblos. “Una y otra expresión de la libertad positiva están conectadas, ya que un individuo es autónomo siempre que pueda contribuir a la toma de decisiones colectivas dentro de su comunidad, por ejemplo si tiene derecho a votar y ser votado. Michelangelo Bovero lo explica como sigue:

“...libre (en sentido positivo) o, más bien, políticamente autónomo... es aquel sujeto que contribuye a producir las normas del colectivo político (del estado) del cual él mismo es miembro. Pero con mayor razón serán autónomos los ciudadanos de aquellos estados en los cuales les está reconocido a todos el derecho-poder de participar en el proceso decisional político, o sea, en aquel proceso que culmina con la asunción de las decisiones colectivas. En ello consiste la que deberíamos llamar propiamente libertad democrática y que coincide con la atribución de los derechos políticos a todos los miembros (adultos) de la colectividad. En razón de dicha atribución, en efecto, ningún individuo resulta estar subordinado a una voluntad externa, que se impone desde lo alto y desde fuera, porque cada uno participa, al igual que todos los demás, en la determinación de la voluntad colectiva...” (Carbonell, 2011, p. 91)

Por lo tanto, podemos afirmar que la libertad negativa y la libertad positiva, se encuentran interconectadas entre sí y resultaría imposible llegar a la consumación de la libertad si faltase una de ellas, es decir son

interdependientes. El ser humano para ser perfectamente libre requiere poseer la facultad de accionar libremente ciertas cosas que, por naturales, la norma ni el Estado deben regular y también, debe ser capaz de formular pensamientos e ideas, poder analizarlas y explicarlas y auto-representarse, bajo su participación en la estructura del sistema jurídico nacional y global para ser regido por normas aceptables y aplicables a su realidad.

Ahora bien, con la importancia que tienen las libertades y los demás derechos fundamentales, es imprescindible que los Estados los reconozcan y garanticen dentro de su sistema jurídico, preferentemente dentro de la Constitución, es por ello que:

“Los modernos catálogos de derechos demuestran que lo que consideramos libertades esenciales (aquellas que protegemos a través de su reconocimiento como derechos fundamentales) pueden ser ampliadas. De hecho, las más recientes constituciones (España y Portugal en el sur de Europa, Brasil y Colombia en América Latina, por citar solamente algunos ejemplos bien conocidos) amplían de manera importante el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad, si las comparamos con los textos de finales del siglo XVIII o incluso con las constituciones del siglo XIX.” (Carbonell, 2011, p. 89)

También el Ecuador ha aumentado significativamente el ámbito de protección de las libertades de sus habitantes, es por ello que en el año 2008, en Montecristi, se originó una nueva Constitución, la vigente, en la que pasamos de ser un Estado de Derecho a ser un Estado Constitucional de Derechos.

En esta nueva estructura jurídica que entró en vigencia en el país, las libertades fundamentales se han aumentado considerablemente, por lo cual resulta necesario analizar más a fondo el derecho constitucional ecuatoriano y su margen de protección y garantía de las libertades, es así que nos introducimos en el siguiente tema.

1.2 El Constitucionalismo como Garantía de las Libertades

Varios siglos antes de la existencia del Constitucionalismo, la escuela del iusnaturalismo ya expresa que el Estado es quien debe garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos y es así que se genera la doctrina de Los Derechos del Hombre, la misma que nos expone que:

“Todos los hombres indistintamente tienen por naturaleza y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizándolos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás.” (Bobbio, 2001, p. 11)

Por lo tanto, el Estado para poder garantizar estos derechos innatos del hombre y otros adquiridos, ha creado la figura del Constitucionalismo, el mismo que se trata del ordenamiento de la sociedad mediante una Constitución o llamada también carta magna, cuya supremacía subordina a sus mandatos a todos los actos realizados por los poderes constituidos.

Dentro de un Estado Constitucional, jerárquicamente la Constitución es la norma de más alto rango, debajo de la cual y por supuesto sometidas a ella, se encuentran el resto de normas, es decir, siempre prevalecerá la norma Constitucional antes que cualquier otra norma o acto emanado por el poder público. Es por ello que, para garantizar los derechos fundamentales como es la libertad, se los protege en esta norma suprema, con la finalidad de que no sean violados ni arrebatados por ninguna ley, menos aún por los actos públicos o civiles.

Es de gran importancia que la libertad, como el resto de derechos fundamentales, se encuentren garantizados por la principal norma del Estado, ya que así se puede evitar que el poder público, rebasando sus facultades y por la fuerza de la ambición de más poder, atente y prive de los mismos a sus ciudadanos, esto únicamente se logra con el gobierno de las leyes y no de los hombres, es decir los hombres que gobiernan se someten a las leyes.

Sin embargo, es importante también garantizar estos derechos frente a los poderes civiles o privados. Frecuentemente, en el sector privado, ciertos grupos o individuos, procuran privar de sus libertades y someter a sus iguales con el afán de tomar ventaja sobre ellos y obtener mayor poder económico, de imponer ideas o tendencias políticas, religiosas o de cualquier índole, lo cual puede resultar igual o más peligroso que el abuso del poder público, ya que:

“El pueblo puede desear oprimir a una parte de sí mismo y las precauciones son tan útiles contra esto como contra cualquier otro abuso del Poder... (la tiranía social es) más formidable que muchas de las opresiones políticas, ya que si bien, de ordinario, no tiene a su servicio penas tan graves, deja menos medios para escapar de ella, pues penetra mucho más en los detalles de la vida y llega a encadenar el alma. Por esto no basta la protección contra la tiranía del magistrado. Se necesita también contra la tiranía de la opinión y sentimientos prevalecientes; contra la tendencia de la sociedad a imponer, por medios distintos de las penas civiles, sus propias ideas y prácticas como reglas de conducta a aquellos que disientan de ellas; a ahogar el desenvolvimiento y, si fuera posible, a impedir la formación de individualidades originales y obligar a todos los caracteres a moldearse sobre el suyo propio.” (Carbonell, 2011, p. 46)

Desde 1978, el Ecuador ha sido un Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, en la Asamblea Constituyente de Montecristi, donde tiene su origen la Constitución vigente en el país desde el año 2008, se da paso a la figura de

Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así lo establece el artículo primero que textualmente nos manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 1)

La diferencia entre las dos formas de Estado Constitucional consiste en que, el Estado constitucional de derecho es aquel en el cual la sociedad se rige por el derecho vigente en la legislación nacional y en los tratados internacionales a los cuales se haya suscrito el Ecuador, el segundo modelo, es decir, el Estado constitucional de derechos es el que se constituye en garante de todos los derechos contenidos en la carta magna, es decir es el Estado quien debe garantizar a la sociedad el goce y cumplimiento de los mismos.

Así lo entiende Julio Echeverría en su artículo El Estado en la Nueva Constitución, cuando nos expresa que:

“Es aquí donde acontece seguramente la transformación constitucional más sustantiva y tiene que ver con la misma caracterización del Estado, una transformación que se expresa en el cambio de concepto de “Estado de derecho”, al de “Estado constitucional de derechos”; esta transformación privilegia la figura de Estado como responsable de la realización de los derechos, y al hacerlo, modifica el sentido que la Constitución tiene frente al proceso político; ésta abandona su función de estructura de protección de la sociedad frente al poder político y pasa a convertirse en instrumento del poder político para la realización de los derechos.” (Andrade, Grijalva y Storini, 2009, p. 14)

Por lo tanto, la nueva y evolucionada concepción del derecho constitucional, atendiendo la nuevas necesidades sociales, toma otra dirección, ya no solo para reparar los daños causados por el abuso del poder público, sino ahora

garantiza todos los derechos fundamentales de los miembros sociales, frente a los poderes públicos y privados, por cuanto en la actualidad los abusos ya no solo se generan entre Estado y ciudadanos, también hay abusos entre miembros civiles, los mismos que son cada vez más frecuentes y por ello:

“Los derechos fundamentales amplían su esfera de tutela y se dirigen a regir no solamente las relaciones entre autoridades y particulares (propia del derecho constitucional y del derecho administrativo) sino también las que se llevan a cabo entre meros particulares (propia del derecho civil, mercantil y, durante muchos años, laboral). En el siglo XXI esta lucha continúa y se ha hecho más intensa en la medida en que los poderes privados (calificados bajo ciertas modalidades por Ferrajoli como “poderes salvajes”) se han vuelto más influyentes, haciendo sombra, ridiculizando y rebasando en muchos aspectos a los poderes públicos.”
(Carbonell, 2011, p. 48)

Es por ello, que en el tema que nos ocupa, la Constitución vigente en el Ecuador garantiza las libertades en su artículo 66, entre las cuales tenemos:

El derecho a la vida, la misma que consiste en la libertad de vivir, nadie nos puede privar, ni violar este derecho, ni siquiera el Estado ya que se prohíbe la pena de muerte, esto se encuentra contenido en el numeral primero del artículo citado.

Como lo analizamos anteriormente, es de suma necesidad que para ser libres, poseamos ciertas cosas como salud, buena nutrición, alimentación, servicios básicos de buena calidad, un buen medio ambiente, libre de contaminación, educación, es decir la libertad de vivir dignamente como lo establece el numeral dos del artículo 66 de la constitución.

Medio necesario es la integridad en todas sus formas, por eso es el Estado quien nos debe garantizar este derecho, para no ser esclavos de la violencia,

por lo cual establece el derecho a la integridad, el mismo que se encuentra garantizado de la siguiente manera:

“El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomará contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de materia genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.”
(Constitución de la república del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 3)

Es necesario resaltar el literal c de esta norma, ya que es muy importante prohibir los tratos inhumanos como medios de investigación o de penalidad por alguna infracción. La historia nos ha demostrado lo peligroso, socialmente hablando, que resulta el uso de estos medios y penas, es por ello que somos libres de ser investigados apegados a los derechos humanos y al trato racional. El numeral quinto nos expresa claramente lo que ya habíamos analizado anteriormente, es decir “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitación que los derechos de los demás.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 5)

Es aquí, donde vemos que la vida privada de las personas solo se limita con las libertades del resto, no es necesario regularla mediante la ley; se deja actuar libremente al ser humano en su vida personal, pero el momento en que

invada la libertad de desarrollo de otra persona, como lo establece esta norma, ahí si deberá intervenir la coacción del Estado para restablecer los derechos a de los agentes sociales.

La libertad de expresión, uno de los principales derechos que la norma nos debe garantizar, es fundamental y consiste en ser escuchado, hacer oír las ideas propias y propuestas, hacerlas respetar y fundamentarlas, es decir, el ser humano posee “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 6)

“El derecho a practicar, conservar cambiar, profesar en público o privado, su religión a sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 8)

Como lo establece Bobbio, la libertad de religión es un claro ejemplo de la libertad negativa que ya hemos estudiado, es decir, el Estado no debe interferir en lo absoluto en nuestras acciones religiosas, ni tampoco direccionarnos por una u otra religión o culto, eso sí, estamos limitados por las creencias religiosas y preferencias de culto del resto, así mismo, no pueden interferir las nuestras en ningún derecho de los demás.

En un mundo en el cual el respeto a la práctica y tendencias sexuales se ha convertido en uno de los principales ejes de tolerancia, nuestro país no se ha quedado atrás y nos garantiza mediante la Constitución, “el derecho de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios

necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 9)

Estamos garantizados de poder decidir libremente sobre nuestra vida y salud reproductiva y de cuántos hijos tener, por lo que, debemos libremente planificar nuestra vida para, mediante el uso responsable de nuestras capacidades, tanto económicas como humanas, formar nuestras familias.

Somos libres de difundir o nos nuestras convicciones, es decir ninguna persona o autoridad podrá obligarnos a informar sobre ellas, es decir, sobre nuestra religión, ideales políticos, ni sobre nuestros datos de salud y vida sexual, exceptuándose estos dos últimos solo por necesidad de interferencia médica.

Poseemos la libertad de asociación, reunión y de manifestarnos siempre de forma voluntaria, es decir el Estado no podrá oponerse nunca a estos derechos, solo cuando la finalidad de la reunión o asociación tengan motivos ilícitos.

Se garantiza la libre movilidad de los habitantes, es decir, ninguna autoridad ni menos aún, cualquier persona, podrá prohibirnos de transitar por el país y de salir de él sin ningún motivo, solo puede ser prohibido este derecho cuando haya peligro de fuga y la autoridad competente lo establezca y ordene así. Por lo que la Constitución lo garantiza de la siguiente manera:

“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la Ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.” (Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 14)

Podemos realizar las actividades económicas lícitas que deseemos, no tendremos ningún límite para este desarrollo y podremos contratar con quien queramos y sobre lo que gustemos, siempre y cuando no contradiga la Ley.

La libertad de trabajo también está garantizada por la carta magna y nadie podrá obligarnos a realizar trabajos que no deseemos y menos aún a no ser remunerados por nuestro aporte laboral.

Somos libres de mantener una vida familiar y personal íntima, sin que nadie interfiera en ella y menos aún nos prohíba este derecho.

Somos libres de recibir y mandar correspondencia por todos los medios existentes y nadie podrá violarla, es por eso que se establece lo siguiente:

“El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la Ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 21)

Como vimos, tenemos derecho de establecer y escoger el domicilio que gustemos, en cualquier parte del territorio nacional, pero a más de ello, nadie, exceptuando orden judicial, podrá ingresar a nuestro domicilio sin nuestra autorización, es decir somos libres de permitir o no el ingreso a nuestra residencia. La norma suprema lo establece de la siguiente manera:

“El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones ni registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos u forma que establezca la Ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 22)

Somos libres de participar en la vida pública de nuestro país y a exigir los derechos que nos corresponden, y también a protestar por el incumplimiento de los mismos, la atención a los mismos tiene que ser inmediata y motivada.

La vida cultural de la comunidad está garantizada para todos y todos somos libres de intervenir y participar en estas manifestaciones arte y cultura.

Tanto el sector público como privado están obligados a prestar servicios y ofrecer bienes de buena, si es posible excelente calidad para el consumo de los habitantes. También debemos estar bien informados sobre los mismos.

El derecho (libertad) de propiedad, es decir, podemos adquirir o enajenar los bienes que necesitemos o gustemos, solo limitados por la función social de los mismos o la protección al medio ambiente, con estas dos restricciones lo que se pretende es garantizar los derechos de la comunidad, es decir el derecho a los servicios sociales adecuados y a un ambiente sano y sin contaminación.

Solo podemos ser libres si poseemos una identidad propia y protegida, así lo determina la Constitución de la siguiente manera:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 28)

Y al final de este artículo se garantiza el derecho más importante dentro de esta investigación, es decir la libertad personal, la misma que es protegida de la siguiente manera:

“Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privado de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 29)

Estos derechos contenidos en la Constitución garantizan el pleno goce de las libertades de los ecuatorianos y la consecución de una vida absolutamente libre, con las limitaciones que, por el libre desarrollo social, la Ley nos establece.

Para que el cumplimiento de las disposiciones constitucionales sea más eficiente, nuestra norma suprema establece en su artículo 11 numeral 3, que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 11, numeral 3)

Con esto podemos concluir que la Constitución vigente en el país es de las más garantistas en el mundo, para muchos autores no refleja la realidad

nacional, sin embargo ha generado una evolución a pasos agigantados en tema de Derechos Humanos y de materia Penal.

Ahora bien, a continuación vamos a profundizar más sobre la última libertad mencionada en el artículo 66 de la Constitución, es decir la libertad personal, la misma que resulta indispensable entenderla para poder seguir con la búsqueda de la solución al problema planteado en el presente trabajo.

1.3 Libertad Personal

La libertad personal es el derecho que poseemos de no ser detenidos ni arrestados sino únicamente con apego a la Ley, es decir, nadie puede ser privado de su libertad sino únicamente por orden judicial o por haber sido encontrado infraganti en el cometimiento de un delito.

Por lo tanto, el ser humano nace natural y jurídicamente libre, se desarrolla y permanece en libertad hasta el momento en que afecta los derechos y libertades de los demás, es ahí donde interviene el Estado, en ejercicio de su facultad coactiva, para privarlo de su libertad personal, bajo el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que le asisten y así mantiene el orden público, entendiéndolo como el equilibrio del desarrollo y pleno vivir de la sociedad y vela por el trato justo al detenido o aprehendido.

Esta libertad también consiste en el derecho a la integridad física y psicológica de las personas. Nadie puede ser torturado ni maltratado física ni psicológicamente como método investigativo, es así que, con el uso de estas metodologías, se estaría privando ilegalmente de la libertad personal al investigado.

Es por ello que en la normativa nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es en el caso del Pacto de San José de Costa Rica, se prohíben los tratos inhumanos y cualquier tipo de tortura, tanto en el

momento de la detención como en las etapas pre-procesales como procesales, sea cual quiera que sea la finalidad de estas prácticas.

Todo trato inhumano causado a un detenido o la privación de la detención que no sea ordenada judicialmente o realizada en delito flagrante, será considerada como detención ilegal.

Al estar estrechamente relacionada la libertad personal con la libertad física y la seguridad individual o de las personas, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es suscriptor, nos manifiesta que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 1), con lo cual solo podemos ser privados de esta libertad únicamente cuando sea legalmente justificada, es decir, no se permitirán las detenciones injustificadas, las mismas que serán consideradas como ilegales, por ello el mismo tratado internacional nos dispone:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”
(Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 2)

Ahora bien, para garantizar que en el caso de delito flagrante no se abuse de esta facultad de privar de la libertad sin orden judicial, nadie podrá estar detenido sin ser puesto a ordenes de las autoridades competentes más de 24 horas contadas desde el momento de la detención, donde la fiscalía, mediante sus representantes, conocerá sobre la detención y los motivos que la causaron e iniciará o no la Instrucción Fiscal, para lo cual la Jueza o Juez valorará y motivará si es necesario que siga privado de su libertad o si, se le ha iniciado proceso penal, puede ejercer su defensa en libertad, para lo cual ordenará su inmediata libertad.

Tenemos que mencionar que nuestro sistema jurídico penal permite a los imputados de un delito defenderse en libertad, siempre y cuando las medidas cautelares no privativas de la libertad estén apegadas a las condiciones legalmente establecidas, así nos manifiesta la constitución cuando nos dispone:

“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima de un delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de la libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 1)

La Convención Interamericana de Derechos Humanos o, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica nos dispone que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 3)

Con el objetivo de subsanar estas prácticas ilegales, la Constitución vigente en el país, establece que la acción de hábeas corpus, la misma que:

“Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las

formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentra la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de la libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, en recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 89)

Como hemos visto, la privación de la libertad personal, de acuerdo con la Constitución vigente en nuestro país, no debe ser usada en todos los casos, ya que el procesado dentro de un proceso penal, podrá defenderse en libertad, sin embargo esto está muy alejado del real cumplimiento de esta norma, aún podemos ver en nuestros Juzgados y Tribunales de Garantías Penales, el uso excesivo de la privación de la libertad, esta libertad, como la medida cautelar más usada dentro de los procesos penales.

Pero, la privación de la libertad personal no es la única concebida y permitida por la legislación ecuatoriana, por lo que a continuación estudiaremos con más detenimiento todas y cada una de las formas legales de privar de sus libertades al individuo, así como las razones por las cuales es necesario el uso de estas medidas y hasta qué punto podemos considerarlas justificadas.

1.4. Privación de la Libertad.

La privación de la libertad es la facultad que tiene el Estado y únicamente el Estado, para restringirnos este derecho fundamental mediante su facultad coactiva, por haber violado el ordenamiento jurídico al cual nos encontramos sometidos desde el momento en que, usando la terminología de Roseau, pactamos un “contrato social”, dentro del cual cedemos una parte de nuestra libertad natural para obtener beneficios dentro de las libertades civiles y le otorgamos al Estado la responsabilidad de mantener el orden social, para lo cual debe acudir a esta medida con la finalidad precautelar los derechos individuales y comunales del resto de la sociedad y como forma de castigar al infractor de las normas impuestas por el legislador.

Para John Stuart Mill, el único motivo por el cual se podría limitar o privar de la libertad a un ciudadano es por la seguridad del resto, por lo peligroso que éste puede resultar para los derechos de otro u otros, esto lo explica en su teoría que él llamó el “Principio de Daño”, dentro del cual nos manifiesta:

“Este principio afirma que el único fin por el que está justificado que la humanidad, individual o colectivamente, interfiera en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la propia protección. Que el único propósito con el que puede ejercerse legítimamente el poder sobre un miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es impedir el daño a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a hacer algo, o a abstenerse de hacerlo, porque sea mejor para él, porque le haría feliz o porque, en opinión de otros, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir o razonar con él, para persuadirle o suplicarle, pero no para obligarle o inflingirle algún daño si actúa de otro modo. Para justificar esto debe pensarse que la conducta de la que se le quiere disuadir producirá un daño a otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que afecta

a los demás. En la parte que le concierne a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano.” (Carbonell, 2011, p. 49)

Entonces, lo que Mill nos expresa es que el daño del cual la ley debe proteger a sus ciudadanos es el que pueda ser causado por una persona hacia otra u otras. Que es el único caso en el cual se puede limitar las libertades, ya que están en juego las de los demás, por lo cual se encuentra totalmente relacionado con lo que anotamos anteriormente, es decir que, la libertad de uno tiene su límite donde la libertad de los demás inicia; si se sobrepasa ese límite, es el Estado quien debe intervenir para restablecer el orden.

La legislación ecuatoriana contempla varias formas de privación de libertad, como método de proteger los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución y como penalidad por la violación a la norma vigente en el país, por lo que resulta imprescindible analizar cada una de estas formas limitantes y privativas de libertad.

1.4.1 Penas privativas de libertad

La pena por el cometimiento de una infracción penal es, dentro de nuestra legislación, la forma más amplia de privación de la libertad, ya que es la más usada por el legislador dentro de las normas penales. Esta pena surtirá efecto únicamente cuando exista una sentencia ejecutoriada.

“Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

- Reclusión mayor;
- Reclusión menor;
- Prisión de ocho días a cinco años;
- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- Privación del ejercicio de profesiones, artes u ocupaciones; y,

- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.” (Código Penal Ecuatoriano, artículo 51)

Reclusión mayor:

Se entiende por reclusión a la pena privativa de la libertad que no admite fianza, la misma que se clasifica en reclusión mayor y reclusión menor; la reclusión mayor a su vez se divide en: ordinaria que es de cuatro a ocho años y de ocho a doce años; extraordinaria que es de doce a dieciséis años; y especial que va desde dieciséis hasta veinticinco años.

Esta pena debe ser cumplida, por disposición legal, en los Centros de Rehabilitación Social Estatales.

Reclusión menor:

Reclusión menor:

“Se divide en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años.

Los condenados a reclusión menor estarán también sometidos a trabajos de reeducación o a trabajos en talleres comunes; y solo se les hará trabajar fuera del establecimiento al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, a no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.” (Código Penal Ecuatoriano, artículo 54)

Prisión:

La prisión correccional es la pena privativa de la libertad que se aplicará en el cometimiento de ciertas infracciones penales jerárquicamente menores a las que son penadas con reclusión, la misma que admite fianza y tendrá que ser cumplida, previa sentencia ejecutoriada, en las cárceles del país.

1.4.2 Medidas cautelares

Medidas cautelares personales:

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 159 nos dispone que el uso de medidas cautelares personales son para la consecución de dos objetivos en concreto, los mismos que son:

- a) Para asegurar la comparecencia del procesado y de las partes procesales al juicio; y,
- b) Para asegurar el pago de daños y perjuicios al ofendido,

El artículo 77 numeral 1 de la Constitución y la norma procesal prenombrada nos manifiesta que el uso de las medidas privativas de la libertad (personal) no son la regla general, por lo que se podrán usar medidas alternativas a la prisión preventiva en todos los casos en que sean aplicables.

“Las medidas cautelares de carácter personal, son:

1. La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;
2. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;
3. La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente a la Jueza o Juez de Garantías Penales, o a quien éste designe.
4. La prohibición de ausentarse del país;
5. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello signifique algún influjo sobre la víctima o testigos;
6. Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;
7. Ordenar la prohibición de que el procesado por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigos o algún miembro de su familia.

8. Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo, disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica.
9. Privar la procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
10. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que éste designe;
11. El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
12. La detención; y,
13. La prisión preventiva.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 160)

Como lo hemos manifestado, el numeral décimo tercero del artículo citado, no deberá ser usado en la mayoría de casos sino, generalmente se deberían usar el resto de medidas cautelares prenombradas.

En la práctica el uso de la prisión preventiva es exagerado, se podría decir que se usa más la prisión preventiva que las medidas alternativas a ésta, ya que las juezas y jueces, a pesar que la norma no lo exige, solicitan documentación para asegurar el arraigo, sea éste familiar, domiciliario, laboral, social o económico, por cuanto es necesario asegurar de alguna forma la comparecencia de las partes procesales, principalmente del procesado, a juicio.

Para muchos juristas la prisión preventiva es una pena anticipada, la cual es completamente inconstitucional ya que se hace pagar por una infracción penal a un procesado-investigado, haciendo caso omiso a la disposición constitucional que nos manifiesta que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad

mediante resolución o sentencia ejecutoriada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 2)

Entonces, el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva, bien llevadas podrá ser doblemente beneficioso para la administración de justicia, ya que por una parte, el procesado, defendiéndose en libertad, podrá aportar más elementos que lleven al esclarecimiento del ilícito y por otra parte, el Estado no tendrá la responsabilidad adicional del mantenimiento de un privado de la libertad por cada proceso en trámite.

Creemos que con una Policía bien capacitada y equipada, la comparecencia a juicio de las partes procesales podrá ser satisfactoria para la administración de justicia, en los casos en que se usen éstas medidas alternativas ya referidas, ya que por ejemplo, con la simple prohibición del salida del país al procesado, éste se deberá quedar en el territorio nacional y en el caso que en no quiera comparecer al proceso, bastará un buen trabajo de inteligencia policía para localizarlo y ponerlo a ordenes de la autoridad competente.

Medidas cautelares reales:

Entre las medidas cautelares reales previstas por nuestra legislación procesal penal, encontramos al embargo, el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar bienes.

El allanamiento

Como vimos anteriormente, el artículo 66 numeral 22 de la Constitución garantiza el derecho a la inviolabilidad de domicilio, esto quiere decir que ninguna persona podrá ingresar a un domicilio sin autorización judicial.

Es aquí donde la ley establece el mecanismo para legalmente poder ingresar en un domicilio donde, según las investigaciones realizadas previamente, se presume que se está cometiendo un ilícito. Es así que nos encontramos con la figura legal del allanamiento, el mismo que consiste en el ingreso obligatorio de

la fuerza pública y las autoridades a un domicilio dentro del territorio nacional. La ley nos expresa lo siguiente:

“La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad;
2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;
3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
4. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medio de prueba.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 194)

Como decíamos, para allanar un domicilio es necesaria la orden judicial, sin embargo, el legislador, considerando la premura del caso, ha omitido dicha orden en los casos que se traten de la persecución del sospechoso de un delito flagrante y cuando se trate de evitar el cometimiento de un delito y de salvaguardar a las víctimas, con lo cual, los agentes del orden pueden ingresar inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de estos factores a cualquier domicilio en territorio nacional.

El cacheo

El cacheo o registro personal o de bienes, es también una forma privativa de la libertad, ya la persona registrada o dueña de los bienes registrados, está siendo restringida de este derecho por el lapso de tiempo que dura esta práctica.

En el cacheo o registro personal, se priva de la libertad de libre movilidad y de la libertad personal, ya que es momentáneamente detenido, con la finalidad de verificar que no posea ningún instrumento ni sustancia ilícita en su poder.

En el caso del cacheo o registro de bienes en cambio, la libertad que se ve afectada es la libertad de propiedad.

Por lo tanto, podemos concluir que estas prácticas policiales, aunque no estén legalmente consideradas, privan momentáneamente de la libertad a ciertos miembros sociales que han sido identificados como sospechosos por los agentes del orden, con la finalidad de garantizar todos los derechos de la sociedad y sus miembros.

La detención con fines investigativos

La detención con fines investigativos tiene como objetivo la realización de ciertas diligencias dentro de la Indagación Previa, sin embargo en la práctica, Fiscalía la usa como medio de localización y captura para el inicio de Instrucción Fiscal.

La norma nos manifiesta que deben existir presunciones graves de responsabilidad en contra de quien pesa la orden judicial de detención y que la misma debe ser motivada y firmada por el Juez o Jueza.

Es la misma norma que nos establece los límites a esta orden de detención con fines investigativos cuando nos manifiesta que:

“... no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber méritos para ello, se dictará auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.” (Código de procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 165)

Es así que haciendo uso y abuso de esta forma privativa de libertad, la fiscalía solicita el inicio de instrucción fiscal ante el juez de Garantías Penales, sin ni siquiera realizar las investigaciones del caso, sino lo máximo que realizan es la toma de la versión libre y voluntaria del detenido.

Detención en delito flagrante

La detención en delito flagrante la puede realizar los agentes del orden público o cualquier persona que encuentre en el cometimiento de un delito flagrante al sospechoso del mismo.

Aquí es donde se generan varios problemas por cuanto a nuestro criterio, cuando la detención es realizada por particulares, se violan las normas del debido proceso, ya que es la norma quien faculta como agente de detención al ciudadano común y el mismo no es consciente de las normas del debido proceso.

Es por ello que en el capítulo que viene a continuación, analizaremos el debido proceso con la finalidad de seguir en búsqueda del esclarecimiento y solución del problema planteado.

CAPÍTULO II

2. DEBIDO PROCESO

2.1 Fundamento Histórico del Debido Proceso

Los fundamentos históricos recientes, con los cuales daremos inicio a éste capítulo son: La Carta Magna; La Constitución de los Estados Unidos de Norte América; y, La Revolución Francesa.

Estos tres acontecimientos históricos son los que sientan las bases para el debido proceso, por lo cual estudiaremos cada uno de ellos.

La Carta Magna

El 6 de abril de 1199, Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan Sin Tierras, asciende al Torno de Inglaterra, Ya en el poder, se convirtió en un tirano y despótico gobernante, aumentó insosteniblemente los impuestos, adquirió dinero y tierras a la fuerza, los jueces y fuerzas públicas eran solo símbolos de abusos y corrupción, hasta llegar al punto de imponer penas gravísimas como la de muerte por delitos menores y de imputar delitos sin un juicio previo.

Es por estas razones que la nobleza de Inglaterra, especialmente los Barones, se rebelaron contra el Rey y deciden realizar un documento que debía ser aceptado y sellado por él, este documento lo que pretendía era limitar el poder de la corona y someter todas sus actuaciones a la obediencia a la Ley, sin embargo el pre-mencionado Rey se negó, por lo que los Barones se tomaron la ciudad de Londres como forma de presionar y acorralar a Juan sin Tierras.

En el año 1215, el Rey, al verse completamente acosado por los Barones para obtener la aceptación del documento, huye de Londres y se sitúa en Rudymmede, donde, al estar completamente derrotado, decide aceptar y sellar el documento titulado la Carta Magna, o también conocida como El gran documento de las libertades de Inglaterra.

La Carta Magna, para constituirse en un documento que enmarque los derechos de todos los ciudadanos y no solo limite el poder de la nobleza y le garantice a la misma ciertos derechos, tuvo que sufrir dos reformas a lo largo de su historia, las mismas que son: La Petición de Derechos; y, La Declaración de Derechos.

El Debido Proceso en la Carta Magna

Los principales artículos que recogen y garantizan el Debido Proceso en la Carta Magna son:

“Artículo 17.- Los pleitos comunes no serán seguidos por la Corona y se realizarán en un sitio determinado.

Artículo 20.- Ningún hombre libre será multado (castigado) por una ofensa leve, sino de acuerdo con el grado de la ofensa; y ante una ofensa grave, de acuerdo con su gravedad y salvado siempre su “contento” o satisfacción; y un comerciante en la misma forma, salvando su mercadería; y un siervo, en la misma forma, salvando sus “aperos” si ha caído sin nuestra misericordia; y ninguno de los antes dichos, será castigado sin previo juramento de hombres honestos de su vecindario.

Artículo 21.- Ningún conde o barón será juzgado en adelante sino por sus pares y solamente de acuerdo con la gravedad de la ofensa.

Artículo 38.- Ningún de nuestros Jefes de Policía, podrá imponer su ley con su sola queja sin respaldo probatorio, sino sólo con testigos confiables para este propósito.

Artículo 39.- Ningún hombre libre podrá ser apresado o encarcelado, o embargado, o exiliado, ni legado le será impuesto, ni perseguido sino mediante juicio legal de sus pares o por la ley de su domicilio.

Artículo 40.- A nadie le será vendido, a nadie le será negado o demorado, derecho o justicia.” (Niebles, 2001, p. 39)

Como podemos apreciar, los ingleses, con la Carta Magna provocan un cambio radical en el trato y juzgamiento de los procesados, ya que de aquí en adelante se les garantiza sus derechos mínimos, los mismos que hasta ese entonces les habían sido negados.

El Debido Proceso en la Petición de Derechos

En la primera reforma que tuvo la Carta Magna, llamada la Petición de Derechos, se incorporaron varios derechos que mantienen íntima relación con el Debido Proceso, los mismos que son:

“Artículo 3. Y considerando que también por el estatuto llamado La Gran Carta constitucional de las libertades de Inglaterra, se declaró y promulgó, que ningún hombre libre puede apresarse o puede encarcelarse o ser despojado de sus bienes o de sus feudos o libertades, o de sus libres costumbres, o ser proscrito o desterrado, o de cualquier manera destruido, excepto mediante juicio legal de sus pares, o por la ley de su domicilio.

Artículo 4. Y en el vigésimo octavo años del reino de Rey Edward III, fue declarado y promulgado por la autoridad del parlamento que ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal.

Artículo 5. Nunca, contra el tenor de los estatutos dichos y otras buenas leyes y estatutos del reino se ha llegado a estos extremos, como ahora que se han encarcelado varios de sus súbditos sin causa aparente; y cuando para su liberación se trajeron ante los jueces las peticiones a su Majestad de habeas corpus y debían juzgarse de acuerdo con lo que la Corte ordenase y sus guardianes fueron conminados a certificar las causas de su detención y ninguna causa fue certificada, pero aún así fueron detenidos por la orden especial de su Majestad, por intermedio de los señores de su Consejo Privado y devueltos a varias prisiones, sin

haber sido encontrados responsables de ningún cargo de acuerdo con la ley.

Artículo 7. Y considerando que también que por autoridad del parlamento, en el vigésimo quinto año del reino del Rey Edward III, se declaró y promulgó, que ningún hombre sería juzgado sin evidencia real de por vida o parte contra las formas propias de la Gran Carta constitucional y la ley de su domicilio; y por la Gran Carta constitucional y otras leyes y estatutos de este su reino, ningún hombre ha de ser sentenciado a muerte sino de acuerdo con las leyes establecidas en este su reino, o por las costumbres del mismo reino, o por acto del parlamento; y considerando que ningún ofensor cualquiera que sea su condición está exento de los procedimientos que deben ser usados y los castigos que deben ser infringidos de acuerdo con las leyes y estatutos de este su reino; no obstante, últimamente, varias comisiones bajo el gran sello de su Majestad han publicado que se han asignado ciertas personas y se han fijado comisionados con poder y autoridad para proceder según la de ley marcial, contra tales soldados o marineros, u otras personas disolutas que se unen con ellos, para cometer asesinatos, robo, felonía, mutilación y otros ultrajes y cualesquiera delitos menores y que por tales delitos debe seguirse proceso sumario conforme a la ley marcial, que se usa en tiempo de guerra y que debe procederse al juicio y condenación de tales ofensores, y ser encausados, condenados a muerte y ejecutados según la ley marcial.” (Niebles, 2001, p. 41)

Esta Petición de Derechos, no es más que una queja en contra de las constantes violaciones de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y demás leyes de los ingleses, queja que pretende ser oída por las autoridades para que se deje de aplicar el trato injusto e ilegal en los procesos y para que se aplique la norma suprema y demás leyes y no la voluntad de quien está en el Reinado.

El Debido Proceso en la Declaración de Derechos

Cuando ascienden a la corona los nuevos Reyes Guillermo III y María, esto el 11 de abril de 1689, juraron respetar las leyes establecidas por el parlamento y la religión de los ingleses, fuere cual fuere ésta y como parte de su juramento y aceptación del honroso cargo, los reyes se sometieron a lo siguiente:

“Y por consiguiente los señores espiritual y temporal, y comunes en consideración a sus credenciales y elecciones, reunidos ahora en representación libre y completa de esta nación, teniendo en cuenta como medios prioritarios y más serios para corregir los abusos mencionados, hacer en primer lugar (como en casos semejantes fue hechos por sus antepasados) para la reivindicación y afirmación de nuestros antiguos derechos y libertades, declaran:

Que el poder pretendido de suspender las leyes, o la ejecución de las leyes, por autoridad regia, sin consentimiento del parlamento, es ilegal.

Que el poder pretendido de distribuir con leyes, o la ejecución de leyes, a través de autoridad regia, como ha sido supuesto y ejercido últimamente, es ilegal.

Que la comisión para erigir la corte para las causas eclesiásticas y todas las otras comisiones y cortes de igual o parecida naturaleza es ilegal y perniciosa.

Que la colecta de dinero para el uso de la corona, bajo la pretensión falsa de tener esta prerrogativa, sin la autorización del parlamento, durante tiempo más allá del autorizado, así se llame de otra manera que con el mismo nombre o concesión, es ilegal.

Que es el derecho de los súbditos de petitionar al Rey, y, todos los encarcelamientos y persecuciones por el hecho de hacer tales solicitudes son ilegales.

Que el reclutamiento y mantenimiento de un ejército, en pie de guerra dentro del reino en tiempo de paz, a menos que sea con el consentimiento del parlamento, es contra la ley,

Que los súbditos protestantes, pueden tener armas para su conveniente defensa y de acuerdo a sus condiciones, con permiso de la ley.

Que la elección de miembros del parlamento ha de ser libre.

Que la libertad de expresión, por los debates o procedimientos en el parlamento, no puede ser cuestionada ni acusada en cualquier corte o lugar por fuera del parlamento.

Que las fianzas no han de ser excesivas, ni deben imponerse multas excesivas; ni castigos crueles o inusuales deben infringirse.

Que los jurados han de ser debidamente seleccionados o escrutados y los jurados en los procesos por alta traición han de ser propietarios.

Que todas las concesiones y promesas de multas y confiscaciones a personas particulares antes de ser condenadas, son ilegales y nulas.

Y que para la reparación de todos los agravios, y para la corrección, fortalecimiento y conservación de las leyes, el parlamento ha de ser frecuentemente reunido.

Y ellos exigen, demandan e insisten que todas y cada una de las premisas anteriores, son sus derechos y libertades ciertos e indubitables; y que ninguna declaración, juicio, acción, o procedimiento, en perjuicio de las personas en cualquiera de las premisas dichas, han de ser llevados en cualquier manera que sea de ahora en adelante ni en consecuencia o por vía de ejemplo; y que la demanda de sus derechos es particularmente incentivada por la declaración de su alteza el príncipe de Orange, de ser los únicos medios para obtener una reparación completa y eficaz.” (Niebles, 2001, p. 43)

En conclusión, la Carta Magna, la Petición de Derechos y la Declaración de Derechos, dan las primeras premisas de lo que hoy en día conocemos como Debido Proceso.

La Declaración de Derechos establece nuevas normas relacionadas con el Debido Proceso, las mismas que sirven de base para que en los años subsiguientes, Estados Unidos de América forje su propia Constitución.

La Constitución de los Estados Unidos de América

El 17 de septiembre de 1787, la Convención Constitucional establecida en Filadelfia, Pensilvania, adopta la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica o también conocida como Bill of Rights, la misma que fue ratificada en los distintos estados bajo el preámbulo de “We the People” o Nosotros el Pueblo, es por ello que el Preámbulo, guardando estrecha relación con el Debido Proceso y con las garantías, derechos y libertades, dice:

“Nosotros El Pueblo de los Estados Unidos, con el fin de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, asegurar la Tranquilidad doméstica, proveer al Bienestar Social y consolidar la Bendición de la Libertad, para nosotros y nuestra posteridad, mandamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.” (Niebles, 2001, p. 45)

Dentro de la Constitución de los Estados Unidos de América, también se establecen normas del Debido Proceso:

“Artículo III

Sección 1

El poder judicial de los Estados Unidos residirá en una suprema Corte y en Cortes inferiores que el Congreso, de tiempo en tiempo podrá ir ordenando y estableciendo. Los jueces, tanto de la suprema Corte como de las Cortes inferiores, permanecerán en sus cargos mientras observen buena Conducta y en tiempo estatuido, recibirán una Compensación, la cual no será disminuida mientras continúen en sus cargos.

Sección 2

El poder judicial conocerá de todos los Casos, en Derecho (law) y Equidad, llevados bajo esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos y los Tratados celebrados, o que lleguen a celebrarse, bajo su Autoridad,-a todos los casos que afecten Embajadores, Ministros públicos y Cónsules;- a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marinera;- a las Controversias en donde los Estados Unidos tengan que ser Parte;- a las Controversias entre dos o más Estados;- entre un Estado y Ciudadanos de otro Estado;- entre ciudadanos de diferentes Estados;- entre ciudadanos del mismo Estado reclamando Tierras bajo la Cesión de diferentes Estados, y entre un Estado, o los Ciudadanos del mismo, y Estados extranjeros, Ciudadanos y Súbditos.

En todos los casos que afecten a un Embajador, Ministros públicos o Cónsules, y aquellos en el cual un Estado deba ser parte de la Corte Suprema tendrá Jurisdicción original. En todos los demás casos mencionados la Corte Suprema tendrá Jurisdicción de apelación, en ambos de Hecho y de Derecho, con algunas excepciones, y bajo las regulaciones que el Congreso hará.

El juicio de todos los Crímenes, excepto en casos de acusación formal en el Congreso, deben ser con Jurado; y el Juicio será llevado en el Estado donde los dichos Crímenes se hayan cometido; y cuando no sea cometido dentro de un Estado, el Juicio se hará en el lugar o lugares según el Congreso mediante Ley, ordene.” (Niebles, 2001, p. 46)

La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, como vimos, recoge en su texto un procedimiento a seguir dentro de los juicios que deberán sustentar las Cortes, esto se entiende como el Debido Proceso Norteamericano, que posteriormente es ampliado en las distintas enmiendas que sufre la mencionada Constitución y en la normativa inferior que de ella se desprende.

La Revolución Francesa

A finales del siglo XIV, Francia vivía gobernada por un régimen de estado absolutista y nobleza opresora, donde el hambre crecía y la economía se derrumbaba. Es por ello que el 14 de Julio de 1789, los franceses, hombres, mujeres, burgueses, campesinos, en general toda la clase media y baja, se toman la Bastida, es decir, el mayor símbolo de opresión de la monarquía absolutista, y con esto logran trasladar el poder a las distintas clases sociales francesas y dejan sin poder alguno a la nobleza.

La Revolución Francesa significó el principal cambio político en toda Europa, y uno de los más importantes a nivel mundial, y sobre todo dejó uno de los más grandes legados sobre derechos y libertades para el ser humano.

Es así que basándose en la igualdad, fraternidad y libertad se expide en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que estudiaremos a continuación.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El 26 de Agosto de 1789, los franceses, constituidos en la Asamblea Nacional Constituyente, aprobaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la misma que tuvo gran influencia de la corriente de los derechos naturales, es por ello que dentro de esta declaración constan los principales derechos y deberes de los franceses y en general del ser humano.

Los Derechos del Hombre y del Ciudadano que tienen trascendental importancia con la presente investigación son:

“Artículo 1.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que asegurar a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser establecidos por la ley.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano requerido o aprehendido en virtud de lo dispuesto en la ley debe obedecer inmediatamente; se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8.- La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Al presumir que todo hombre es inocente en tanto no haya sido declarado culpable, si se considerase indispensable detenerle, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente castigado por la ley.” (Niebles, 2001, p. 53)

Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de Diciembre de 1948, las Naciones Unidas (ONU), promulga la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que es de aplicación obligatoria para todos los Estados miembros.

Este reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, es motivado por las libertades, la justicia, la paz mundial, por los distintos abusos a la humanidad ocasionados en los diversos países del planeta, por la necesidad de la unión global, por la necesidad de proteger la dignidad humana, por evitar las torturas y malos tratos en las causas relacionadas a la justicia, por evitar los delitos de lesa humanidad, en fin, para garantizar el respeto mutuo entre seres humanos y los derechos y libertades que tenemos todos, sin distinción alguna.

Los derechos, relacionados con la presente investigación que están protegidos y garantizados por las Naciones Unidas en la Declaración de Derechos Humanos son:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” (Declaración Universal de Derechos Humanos)

Ahora bien, habiendo estudiado y analizado los principales documentos y acontecimientos históricos que sirven de base para el Debido Proceso, es este último el que entraremos a ilustrar a continuación.

2.2. Debido Procesos General

El Debido Proceso es la recopilación de normas que prevén el efectivo cumplimiento de todos los derechos y garantías de las partes dentro de un proceso judicial, imponiendo límites al Estado y garantizando una verdadera justicia al ser humano, la misma que será administrada por el Órgano Jurisdiccional competente, perteneciente al Estado.

“La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo orientó a los jueces hacia un juicio justo y honesto. Creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes...” (Gozaíni, 2004, p. 19)

Este debido proceso según Gozaíni inició como debido proceso legal, es decir fundamentado en las leyes o códigos procesales, sin embargo con el tiempo y la necesidad de que exista mayor seguridad en el cumplimiento de estos principios, evolucionó y se constituyó como debido proceso constitucional.

Como hemos visto el debido proceso tiene su origen en los documentos de mayor importancia legal en las legislaciones europeas y norteamericanas, sin embargo a lo que se refiere Gozaíni es que el debido proceso en nuestros países latinoamericanos inició como legal para con el tiempo convertirse en constitucional.

Por lo tanto, estas garantías básicas del procedimiento en nuestros países tienen su fundamento inicial en los códigos procesales, es decir solo se los garantizaba en las leyes y con un principio básico y prácticamente único como es el de defensa, posterior a esto y con la creciente necesidad de garantizar un juicio justo y equitativo es que se incorporan las demás garantías que estudiaremos más adelante, y se establecen en las distintas Constituciones.

Es por ello que ahora, no solo a nivel nacional ni regional, sino a nivel global, hablamos del debido proceso constitucional, sobre lo cual Gozaíni nos manifiesta:

“Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso.

De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna de desarrollar los derechos fundamentales.

A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.” (Gozaíni, 2004, p. 25)

Es decir, el proceso deja de ser un simple medio o herramienta, eso sí, reconocido como prioritario, para llegar al cumplimiento de los derechos y pasa a ser una garantía. Por lo tanto, el proceso definido constitucionalmente, garantiza los derechos de las partes procesales, pero no como medio para la consecución del fin, sino como partes interrelacionadas e interdependientes, es decir, con un nexo inquebrantable entre norma procesal, garantías, derechos y principios.

Siguiendo con la evolución, vemos que el debido proceso en la actualidad rebasa la frágil frontera de las soberanías, ya no es un procedimiento establecido individualmente, dentro de los distintos sistemas jurídicos de los Estados que únicamente causan efectos dentro de su territorio y para su población, sino son normas procesales básicas que se establecen de igual manera en gran parte de las legislaciones del mundo y en las distintas Cortes internacionales, causando el mismo efecto en todas ellas; es decir, hablamos

de normas que, desde el reconocimiento de los Derechos Humanos, tienen carácter global.

Como vimos en el capítulo anterior, nuestra constitución es totalmente garantista, es decir, la Constitución vigente en nuestro país desde 2008 recoge todos los derechos y garantías fundamentales del individuo y del proceso.

Luigi Ferrajoli, sobre el garantismo constitucional nos manifiesta:

“...equivale, en el plano teórico, al sistema de límites y vínculos sustanciales, cualesquiera que éstos sean, impuestos a la totalidad de poderes públicos por normas de grado jerárquicamente superior a las producidas por su ejercicio,” (Ferrajoli, 2009, p. 42)

Por lo tanto, lo que procura el garantismo constitucional es limitar las facultades de los poderes públicos para así garantizar todos los derechos al individuo y a las agrupaciones sociales. Esto tiene su lógica al entender la magnitud de la fuerza que puede ejercer el Estado o una parte de él sobre uno o varios ciudadanos, estos últimos se verían derrotados fácil e inmediatamente si no tuvieran el respaldo de la norma jerárquicamente superior que limita al Estado. Así podemos concluir que sin restricciones lógicas y necesarias al poder público, no existiría garantía alguna y menos aún debido proceso.

Habiendo visto que el debido proceso ha evolucionado de legal a constitucional, solo nos queda decir que hay una tercera categoría, la cual es el debido proceso sustantivo, también conocido como el principio de razonabilidad, el mismo que hace referencia a que todas las normas, sin excepción alguna dentro de una legislación, deben, todas, dirigir su espíritu al cumplimiento del debido proceso y estar estrechamente relacionadas con él.

El jurista colombiano, Dr. Arturo Hoyos sobre el Debido Proceso sostiene lo siguiente:

“Debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Bermúdez, 2001, p. 17)

Con lo cual, podemos concluir con las palabras del autor pre-citado, con quien coincidimos en su acertada definición sobre el debido proceso:

“Es debido proceso aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.” (Bermúdez, 2001, p. 17)

El Debido Proceso General en la Constitución del Ecuador

La Constitución del Ecuador protege y garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de los ecuatorianos y de los extranjeros ubicados en territorio nacional, es por ello que nos dispone:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 75)

Esta norma constitucional hace referencia a dos principios básicos dentro del sistema jurídico ecuatoriano, el Principio de Inmediación y el Principio de Celeridad, los cuales estudiaremos más adelante.

Nuestra Constitución en su Art. 76, garantiza el cumplimiento del debido proceso para todos los procesos judiciales.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 1)

Como podemos observar, esta norma dispone que de oficio las autoridades públicas deberán hacer cumplir y respetar los derechos de las partes procesales dentro de un proceso judicial.

2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 2)

La presunción de inocencia es una de las principales garantías que debe de tomarse en cuenta dentro de un proceso, ya que sin haber probado aún la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un ilícito, deberá ser considerada inocente, hasta que la autoridad competente le ratifique su inocencia o le declare culpable.

3. “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 3)

Esta garantía es fundamental, ya que resultaría injusto el ser sancionado por actos que en el momento de realizarlos fueron lícitos, además iría en contra del objetivo del derecho el sancionar a alguien con penas que se encuentren por fuera de las establecidas en la normativa interna y la externa reconocida por el país. Y por último se debe tener en cuenta que la ley prevé que cada procedimiento tenga su autoridad competente para conocerlo, entonces resultaría contrario a todo derecho el que una autoridad distinta a las legalmente constituidas conozca el procedimiento que se lleva en los distintos casos.

4. “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 4)

Toda prueba obtenida fuera de los parámetros constitucionales y legales deberá dejarse sin efecto dentro de todo proceso, por lo que con esto, se garantiza que el proceso sea llevado con rectitud y ética, ya que para la obtención de las distintas pruebas que nuestro Código de Procedimiento Penal establece como válidas, existen normas expresas sobre cómo serán obtenidas y practicadas las mismas, con lo cual la ley nos garantiza que las tácticas poco profesionales y antiéticas de algunos abogados no lesionen los derechos de las partes y se obtenga el verdadero fin del Derecho y del proceso, es decir la justicia.

5. “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 5)

Al encontrarnos en un sistema garantista como es el ecuatoriano, es imprescindible que se le garantice el mejor trato legal y las mejores condiciones normativas a las partes procesales, esta disposición constitucional lo que hace es permitirle a la parte infractora obtener la pena más favorable para su situación, por lo que al encontrarnos frente a dos normas que contienen los mismos elementos, pero que establecen distintas sanciones o procedimientos, hay que aplicar la que posea la menor pena como sanción, sin importar la jerarquización normativa.

6. “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”
(Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 6)

El objetivo del Derecho Penal es sancionar a los infractores de las normas ecuatorianas, y de acuerdo al daño que dichas infracciones han causado a los distintos bienes jurídicos y a la sociedad, es por ello que resultaría injusto imponer una pena igual a todos los infractores, sin considerar las diversas circunstancias que cada uno de los tipos penales posee, ni cuan lesiva ha sido la infracción para el sistema jurídico nacional y en general para el Estado.

7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringírsele el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 7)

El derecho a la defensa permite que la parte requerida por la justicia pueda hacer respetar sus derechos y aportar elementos necesarios para la verificación de la verdad; pueda demostrar y ratificar su inocencia o explicar los motivos de su conducta ilícita; es decir, se le permite mediante sus actuaciones y las de su abogado defensor a conseguir lo más beneficioso para su condición.

En ningún caso se puede dejar a una persona en la indefensión, esto será sancionado por la ley, ya que se estaría violando esta garantía del debido proceso. Cualquier actuación judicial en la cual se deje en la indefensión a una persona, no tendrá validez.

2.3. Debido Proceso Penal

Dentro del sistema jurídico nacional se establecen varias normas constitucionales y legales que garantizan el Debido Proceso en materia penal. Es esta rama del derecho la que mayor protección ofrece a la parte infractora, esto se da por cuanto es mediante ella que se imponen las sanciones más drásticas y perjudiciales para los derechos del individuo.

Hablando de derecho procesal penal, Madrid-Malo Garizábal dice que el Debido Proceso es:

“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.” (Bermúdez, 2001, p. 17)

El Debido Proceso Penal en la Legislación Ecuatoriana

El Debido Proceso penal se encuentra contenido tanto en la norma constitucional, como en la norma adjetiva penal, es por eso que a continuación estudiaremos cada una de las garantías básicas contenidas en los distintos cuerpos legales.

El Debido Proceso Penal en la Constitución

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y

empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 11)

Como vimos, las garantías Constitucionales contenidas en el artículo 76 de la norma superior es aplicable para todos los procesos judiciales en el país, sin embargo, aparte de estas garantías, la Constitución establece garantías especiales para el Debido Proceso Penal, las mismas que son:

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de la libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en

la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 1)

Es el derecho de libertad uno de los más valiosos que poseemos por nuestra condición de seres humanos, es por ello que el legislador lo protege con la norma prescrita, ya que así dispone que las Juezas y Jueces de Garantías Penales pueden aplicar medidas cautelares distintas a la privación de la libertad.

2. “Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 2)

Esta disposición constitucional lo que garantiza es que ninguna persona pueda ser privada de la libertad en los distintos centros de detención sino únicamente por orden de autoridad competente, con lo cual se evitan los distintos casos de privaciones de la libertad ilegales y se advierte de la importancia que el Estado le otorga a tan valioso derecho.

3. “Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 3)

Es esencial para el correcto desenvolvimiento del juicio y para una correcta defensa que la persona detenida posea toda la información mencionada en la disposición constitucional desde el momento mismo en que se ve privado de su libertad, ya que así podrá contar con el tiempo necesario para

preparar su defensa y no se verá en desventaja al momento de hacer cumplir sus derechos.

4. “En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de sus derechos a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 4)

Los derechos que le asisten a un detenido son básicos para su defensa, ya que con ellos puede evitar la autoincriminación, que por cierto se encuentra prohibida por nuestra legislación, así como debe contar necesariamente con un profesional del derecho, esto le permite ser asesorado correctamente y así no llegar a ser perjudicado por su ignorancia en la materia, de igual forma la llamada telefónica es imprescindible ya que con ella puede contactar a sus seres cercanos, quienes no escatimarán recurso alguno para poder ofrecerle una debida defensa.

5. “Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.” (Constitución de la República del Ecuador, artículo 77, numeral 5)

Los agentes consulares prestarán todo el apoyo necesario a su compatriota con la finalidad de que su juicio sea justo y que todas las diligencias correspondientes al mismo sean apegadas a derecho, así como harán cumplir sus derechos individuales y los derechos humanos.

6. “Nadie podrá ser incomunicado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 6)

La incomunicación viola todo derecho de defensa, ya que no podrá contar con un abogado de su preferencia, no podrá acceder a todos los medios necesarios para probar su posición dentro del juicio, no tendrá el respaldo de sus seres cercanos y sobre todo no podrá comunicar sobre posibles violaciones a sus derechos que se hayan efectuado hasta ese momento.

Ésta disposición constitucional en la práctica no es cumplida en su totalidad, por cuanto en la Policía Judicial a los detenidos no se les permite la comunicación necesaria con sus familiares ni con sus abogados, la entrevista con estos últimos suele ser muy corta y con vigilancia de un policía, lo que no permite el correcto desarrollo del derecho a la defensa.

7. “El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 7)

El infractor dentro de un juicio penal, siempre debe poseer toda la información necesaria sobre todos los temas que se están llevando a cabo en su contra, ya que así tendrá la posibilidad de contradecir esas diligencias y los resultados de ellas, con la única finalidad de obtener un juicio justo y equitativo, que refleje la verdad de los hechos y la auténtica responsabilidad del enjuiciado en el cometimiento del ilícito.

8. “Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 8)

Con el objeto de proteger tanto el correcto desarrollo del juicio, así como la familia, el legislador promulga esta norma, ya que la declaración forzada que podría realizar una persona en contra de cualquier pariente suyo podría no reflejar la verdad de los hechos, ya que se va a encontrar parcializado y va a procurar declarar lo más favorable para su familiar; y, en cuanto a la familia, uno de los principales deberes del Estado es su protección y fomentar su unión, es por ello que si se obligase a declarar en contra de sus parientes, este deber se vería violado ya que dicha declaración podría actuar como un diluyente de las buenas relaciones entre el declarante y el infractor.

9. “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se excede estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 9)

Resultaría violatorio a estos derechos y garantías que una persona permanezca privada de la libertad con prisión preventiva por más tiempo de la que se establece en esta norma, y peor aún, sabiendo que la prisión preventiva, como lo estudiamos en el capítulo anterior, es una medida que está siendo valorada como una pena anticipada, contradictoria a todos las normas garantistas que rigen nuestro sistema jurídico.

- 10.** “Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 10)

Al estar libre de toda responsabilidad una persona, resultaría antijurídico e ilógico mantenerla detenida, es por ello que para garantizar el derecho constitucional a la libertad, esta norma expresamente dispone a las juezas y jueces la obligación que tienen de poner en libertad inmediatamente a quien se ha demostrado es inocente.

- 11.** “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos condiciones y requisitos establecidos en la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 11)

En cuanto a las medidas cautelares, la única razón válida para dictar prisión preventiva es el peligro que exista de que el procesado no acuda a juicio o no sea ubicable para el posible cumplimiento de una pena, es por ello que, aunque no se encuentra establecido en norma alguna, las juezas y jueces de la materia solicitan sea probado el arraigo de la persona infractora, si no tiene arraigo de ninguna naturaleza, será necesaria la medida privativa de libertad siempre y cuando sea valorado el ilícito cometido, ya que en una infracción que no haya causado mayor daño, a nuestro criterio, se debería disponer medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva sin ni siquiera probar el arraigo.

En cuanto a sanciones alternativas, nuestro medio jurídico contempla varias posibilidades de soluciones alternativas de conflictos penales, entre ellos tenemos el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional, el procedimiento abreviado, entre otras. La suspensión condicional podría ser utilizada como una sanción alternativa a la privación de la libertad ya que el procesado deberá

cumplir varias condiciones para poder extinguir la acción penal, entre ellas por ejemplo la labor comunitaria, la misma que será más beneficiosa para la sociedad que tenerlo privado de su libertad, a nuestro criterio es una de las reales formas de rehabilitación social de un infractor.

12. “Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicional, de acuerdo con la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 12)

Resultaría fantástico afirmar que en nuestro país existen verdaderos centros de rehabilitación social, sin embargo el Estado posee ciertos centros destinados al cumplimiento de las penas privativas de la libertad de los infractores de la ley, y es en estos centros donde únicamente podrán permanecer los sentenciados.

13. “Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, pro el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.” (Constitución de la República del Ecuador, artículo 77, numeral 13)

Al ser los adolescentes un grupo de atención prioritaria, requieren un tratamiento especial dentro de las causas penales llevadas en su contra, es por ello que se buscará la inmediata inserción social de estos menores y la correcta educación durante su sanción, procurando siempre recuperar a un miembro social beneficioso para el desarrollo en comunidad.

14. “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 14)

El recurrente siempre impugnará una resolución, buscando una sanción más justa y beneficiosa para sus intereses que la que ha obtenido, por lo que resultaría contraproducente una resolución que empeore su estado actual, sería una violación flagrante a todo el sistema garantista en el cual se desarrolla nuestro sistema judicial.

El Debido Proceso en las Normas Sustantivas y Adjetivas Penales Ecuatorianas

El debido proceso penal contenido en la Constitución tiene concordancia con varias normas jerárquicamente inferiores, las mismas que estudiaremos a continuación.

Código Orgánico de la Función Judicial

Esta ley al tener el carácter de orgánica se encuentra jerárquicamente inferior a la Constitución pero superior al resto de normas, es por ello que al encontrarse en conflicto una norma sustantiva o adjetiva penal con una norma contemplada en este Código, se aplicara este último.

“Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURIS-DICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.” (Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7)

La potestad de administrar justicia, de donde administrarla y sobre que materias, nace de la Constitución y la ley. Esto resulta indispensable para el real ejercicio del debido proceso, ya que lleva una estrecha relación con el principio de legalidad que más adelante lo estudiaremos, sin embargo, podemos mencionar que al estar contenidas estas potestades en las normas del sistema jurídico nacional, se garantiza un proceso justo, equitativo y regulado normativamente para cada una de las partes procesales.

“Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional.

- d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.” (Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 344)

Este artículo establece el debido proceso que se deberá garantizar en cada uno de las causas en las que se vea involucrada la justicia indígena, una persona indígena o alguna comunidad indígena.

Al tratarse de comunidades milenarias y ancestrales, el tratamiento jurídico que se les debe proporcionar es distinto y beneficioso para la conservación de su cultura, es por ello que sabiamente esta norma establece un procedimiento adecuado para hacer vales sus pretensiones, derechos y garantías frente a la justicia.

Código Penal

“Art. 2.- Tipicidad. Vigencia de ley posterior.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.” (Código Penal Ecuatoriano, artículo 2)

Implicaría una verdadera injusticia que, habiendo sido cometido el acto ilícito con una pena establecida en ese entonces por la ley, se sancione al infractor con otra pena establecida con posterioridad; más injusto sería que sea sancionado por un acto que en el momento del cometimiento no era infracción, es por ello que el debido proceso incluye el principio de legalidad, es decir todo debe incluirse en la ley, como lo veremos más adelante.

“Art. 4.- Interpretación extensiva e indubio pro reo.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.” (Código Penal Ecuatoriano, artículo 4)

La aplicación de la norma más favorable para el infractor es una importante garantía del debido proceso, ya que así conseguirá el trato más justo dentro del juicio, pero con la obligación de responder por sus actos frente a la sociedad que se ha visto afectada, en consecuencia, tanto el reo como la sociedad se verán respaldadas por la normativa vigente en el país.

Código de Procedimiento Penal

“Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 2)

Como vemos el artículo 2 del Código Penal y el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal son idénticos, con esto lo que pretende el legislador es reforzar el principio de legalidad dentro de nuestro sistema jurídico penal.

“Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 4)

La presunción de inocencia es una garantía Constitucional que se encuentra contenida en el artículo 76 numeral 2 de la norma suprema, sin embargo también se encuentra el artículo prescrito del código adjetivo penal, esta

insistencia que hace el legislador lo único que pretende es que se respete tan importante garantía.

“Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 5)

La sentencia declaratoria de culpabilidad ejecutoriada da fin al proceso, de igual manera la ratificadora de inocencia o la extinción de la acción durante el proceso por cualquier motivo, por lo que, al ya haberse pronunciado las autoridades sobre el caso y al haberse dado por concluido el proceso, resultaría contradictorio el iniciar una nueva acción en contra de la misma persona por el mismo hecho.

“Art. 19.- Legalidad.- La competencia en materia penal nace de la ley.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 19)

Todas las atribuciones de las autoridades en materia penal necesariamente deben nacer de la ley, es así que no se podrán atribuir funciones dentro de esta rama del derecho las personas no acreditadas legalmente.

“Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 80)

Como vemos todo acto que vulnere los derechos y garantías constitucionales deberá ser declarado nulo dentro del proceso penal, es así que se podría llegar a la nulidad de parte o de todo el proceso; esto tiene relación con la doctrina del fruto del árbol envenenado que veremos en el siguiente capítulo.

2.4. Principios del Debido Proceso

Los tratadistas del derecho han resumido toda la normativa anteriormente estudiada en siete aspectos, lo cual ha servido para mejorar el entendimiento del debido proceso, estas divisiones son las siguientes:

Principios del Sistema Acusatorio

La legislación penal ecuatoriana se fundamenta en el sistema acusatorio, el mismo que contiene ciertos principios que garantizan el derecho que tienen las partes procesales a la defensa, a llevarla en legal y debida forma, y a obtener justicia dentro de su causa.

Los principios señalados son:

- a) **Principio de Oralidad:** Este principio, que se encuentra contenido en el Art. 68 numeral 6 de la Constitución, dispone que la comunicación entre las partes y el juez debe ser oral, es decir, todas las actuaciones judiciales en materia penal tienen que basarse en el uso de este lenguaje.

Sobre este principio, el tratadista alemán Claus Roxin nos manifiesta:

“Según el principio de oralidad, fundamento de una sentencia sólo puede ser aquello que fue expuesto oralmente. Todo lo que sucede en el proceso, p. ej., el interrogatorio del acusado, la producción de la prueba, los alegatos, deben ser llevados a cabo oralmente (también la deliberación, la votación y el pronunciamiento de la sentencia). En contraposición con el principio escriturista quod non est in actis, non est in mundo, lo que no ha sido dicho no es tomado en cuenta, sino que es considerado como no sucedido o no existente. El principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido.” (Roxin, 2008, p. 152)

- b) Principio de Contradicción:** Este principio, incluido en el Art. 5.2 del Código de Procedimiento Penal, se refiere al derecho que tienen las partes procesales a contradecir lo expuesto por la parte contraria, y a que todas las decisiones judiciales sean fundamentadas en lo manifestado y lo contradicho por cada una de las partes.
- c) Principio de Publicidad:** Todas las actuaciones judiciales en materia penal de acción pública tienen que ser accesibles a todas las personas, es por ello que cualquier interesado puede asistir a una audiencia en cualquier etapa procesal, o puede solicitar copias del proceso, etc., con excepción de los delitos que la ley dispone que las actuaciones dentro de ese proceso sean de carácter reservado, como por ejemplo los delitos sexuales, los de menores infractores y los de violencia intrafamiliar, así lo dispone el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- d) Principio de Inmediación:** Dentro del juicio penal debe existir contacto directo entre las partes y el juez, todo esto en el mismo momento procesal. Es decir, para todas las actuaciones judiciales deben estar presentes todas y cada una de las partes procesales y el juez, así se logrará la debida comunicación y el correcto desarrollo del juicio.
- e) Principio de Concentración:** Este principio lo que procura es la realización de la menor cantidad de actos procesales, es decir, se deben concentrar la mayor cantidad de diligencias y actuaciones judiciales posibles dentro de una misma audiencia.
- f) Principio de Celeridad:** La realización del juicio penal debe realizársela de forma rápida y oportuna, tomando el menor tiempo posible para llegar a sentencia, eso sí sin afectar ningún derecho de las partes.

La administración de justicia debe ser breve, es por ello que se dice que justicia que demora no es justicia, así lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Principio de Legalidad

Este principio hace referencia a que todos los actos de la administración y poderes públicos tienen que estar sometidos al mandato de la ley, la cual será la expresión del soberano por medio del legislador.

Dentro del principio de legalidad existen varias garantías del derecho penal, las cuales son:

- a) Garantía Criminal:** Esta garantía lo que establece es que no existe delito si no se encuentra previamente tipificado en la ley. Es por ello que nadie puede ser juzgado por un acto que en el momento de su cometimiento no era ilícito, sin importar si posteriormente se establece ese mismo acto como delito. La ley es irretroactiva.

- b) Garantía Penal:** La pena que deberá cumplir el sentenciado tendrá que estar necesariamente contenida en la ley, es por ello que la pena es un elemento indispensable de la norma penal.
Es así que podemos afirmar que no hay pena si no hay ley.

- c) Garantía de Jurisdicción:** Para la existencia de un proceso penal es indispensable la existencia de un juez, el mismo que tener su competencia radicada en la ley; y, para emitir sentencia deberá haber existido un proceso previo.

- d) Garantía de Ejecución:** No se podrá ejecutar una sentencia si no hay la ley que regule la mencionada ejecución.

- e) Garantía en el Tiempo:** La ley es irretroactiva, por lo que causa efectos desde el momento en que se promulgo en el registro oficial.

Este principio es recogido por nuestra legislación en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 2 y 19 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 2 del Código Penal, normas que ya estudiamos anteriormente.

Principio In Dubio Pro Reo

Dentro de un juicio penal se generan varias dudas y contradicciones, entre las cuales tenemos por ejemplo el conflicto de dos leyes, en la cual se deberá aplicar, según este principio, la norma más favorable al reo; la duda sobre la participación del procesado en el hecho ilícito o su grado de responsabilidad, donde aplica la conocida duda razonable, la misma que deberá ser resuelta a favor del procesado; las distintas dudas que se pueden crear alrededor de la licitud y veracidad de las pruebas, de igual manera se deberá aplicar lo más favorable al presunto infractor, es decir dejarlas sin efecto.

Por lo tanto, el juez o tribunal deberá aplicar lo más favorable al reo siempre que exista cualquier tipo de duda o contradicción dentro del proceso, ya que es preferible cien delincuentes libres que un inocente preso.

Esta garantía se encuentra contenida en los artículos 2 del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal vigentes en nuestra legislación.

Principio de Proporcionalidad

El juez o tribunal deberá valorar el daño que ha causado el cometimiento del delito tanto en la persona directamente afectada como en la sociedad y el Estado, y en consideración a esto deberá aplicar una sanción adecuada, es decir proporcional.

Es indispensable la valoración del bien jurídico protegido y de la afectación a la sociedad, así como el peligro que puede causar la libertad del delincuente.

Por lo que a menor incidencia social cause el ilícito cometido, menor deberá ser la pena y a mayor afectación social y estatal, mayor deberá ser la pena.

Este principio está recogido por nuestra normativa en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución vigente en nuestro país.

Principio Non Bis In Idem

Este principio hace relación a que no se deberá ni juzgar, ni procesar, ni sancionar a la misma persona por la misma causa y materia, es decir en el momento en que se inició un proceso penal a un sospechoso de un delito, se cierra la posibilidad de que se le abra otro proceso por la misma causa, más aún, cuando ya es sancionado, sentenciado o ratificado su inocencia, posteriormente no se le podrá seguir acción alguna por lo ya juzgado.

Tampoco se podrá juzgar en la misma causa un delito accesorio, solo se deberá juzgar el delito principal.

Este principio se encuentra garantizado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, así como en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, los cuales ya hemos estudiado con anterioridad.

Principio de Presunción de Inocencia

Éste principio determina que toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario, y deberá ser tratada como tal dentro del proceso.

La única forma de establecer la culpabilidad a una persona es mediante sentencia declaratoria de culpabilidad, la misma que deberá estar ejecutoriada. Dentro de nuestra legislación existen varias normas que atentan en contra de éste principio, como por ejemplo algunas de las diligencias investigativas como son el allanamiento del domicilio de un sospechoso, o la interceptación de llamadas telefónicas, pero sin duda alguna la mayor amenaza que sufre este principio es la prisión preventiva, ya que de acuerdo a la Constitución y tratados internacionales, así como a este principio, se estaría privando de la libertad a inocentes.

Nuestra Constitución garantiza la presunción de inocencia dentro de su artículo 76 numeral 2 que ya estudiamos anteriormente.

Principio de Igualdad Procesal

La normativa vigente en nuestra legislación debe garantizar la igualdad de derechos y oportunidades a todas las partes procesales, esto es a la Fiscalía General del Estado, al infractor y su abogado defensor, a la parte ofendida y su abogado, para así conseguir equidad en todo el proceso y llegar al fin supremo del derecho, es decir la justicia.

Sin embargo, la Fiscalía al ser parte del Estado, posee ciertas ventajas sobre el resto de partes procesales, por lo que es indispensable que la Constitución y la ley le otorguen a la contraparte ciertos derechos y garantías, es aquí donde nace el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa contiene todos los derechos del sospechoso en su momento de la detención, así como los derechos que le asisten durante todo el proceso penal, esta es la única forma de equiparar el enorme poder que posee el Estado, el mismo que sin duda lo usará en contra del detenido, y la desventaja que tiene el infractor.

Este principio se encuentra en el artículo 11 de la Constitución, artículo 76 numeral 7 y artículo 77 del mismo cuerpo legal.

Resulta fundamental anotar que la inobservancia a cualquiera de estos principios, o a una parte de ellos representa la violación del debido proceso y deberá tener los efectos que esta causa, por tal razón, en el capítulo siguiente analizaremos el problema que hemos encontrado sobre la violación del debido proceso en la detención o aprehensión realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública.

CAPÍTULO III

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN REALIZADA POR PARTICULARES A UN SOSPECHOSO DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA

La legislación ecuatoriana, específicamente el Código de Procedimiento Penal en su artículo 161 faculta a cualquier particular a realizar la detención de un sospechoso de un delito de acción pública penal, el mencionado artículo nos manifiesta:

“Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el Juez de Garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el Agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención flagrante, el fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 161)

Esta norma tiene estrecha relación con el artículo 163 del mismo cuerpo legal, el mismo que nos dispone:

“Art. 163.- Agentes de la aprehensión.- Nadie podrá ser detenido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener.

1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,
2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviere prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al detenido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional.”
(Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 163)

Como podemos apreciar la ley nos faculta a los particulares como agentes de detención en los casos de los delitos flagrantes.

3.1. Flagrancia

Flagrancia se deriva de la palabra flagrar, la misma que significa llamear, deslumbrar, arder, es decir, cuando metafóricamente aun se halla caliente o encendido el hecho.

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 162 define al delito flagrante de la siguiente manera:

“Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.” (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 162)

Tanto el descubrimiento del ilícito y la persecución ininterrumpida no pueden sobrepasar las veinticuatro horas desde que se cometió el hecho contrario a la ley. En este punto, por cuanto ha generado varias dudas y contradicciones en la práctica, debemos aclarar que las veinticuatro horas son para la detención del sospechoso, posterior a esto hay otras veinticuatro horas para resolver su situación jurídica, es decir desde cometido el acto hasta ponerlo a órdenes del Juez de Garantías Penales, puede demorar máximo hasta cuarenta y ocho horas.

El doctor José García Falconí nos expone que existen tres requisitos para la existencia del delito flagrante, los cuales son:

“Inmediatez temporal: consiste en que la persona procesada esté cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes;

Inmediatez personal: que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo; y

Necesidad Urgente: de modo que los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto, estén en el deber de intervenir inmediatamente, para poner término en la situación existente,

impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor.”(García Falconí, www.derechoecuador.com)

Dícese entre los entendidos en la materia que, al ser la detención por delito flagrante una forma especial de aprehensión, no se requiere el uso de los distintos formalismos que la ley establece; sin embargo el resguardo de los Derechos Humanos así como del Debido Proceso no son meros formalismos, son figuras indispensables que precautelan los derechos de todos los ciudadanos, incluyendo el más peligroso de los delincuentes y garantizan el correcto desenvolvimiento del proceso.

Con frecuencia, cuando el Juez de Garantías Penales exige el cumplimiento del Debido Proceso; y cuando la ley así como la doctrina priorizan el respeto y ejecución de los derechos y garantías básicas de todas las partes procesales, se cree que lo único que se pretende es defender al infractor frente al Estado y frente a la sociedad, es decir que se le da más atención a los derechos del presunto delincuente que a los derechos del resto de los agentes sociales, lo cual resulta una falacia, ya que lo que en realidad se pretende es llegar al fin supremo del derecho que es la justicia, es por ello que se da la oportunidad de realizar una defensa adecuada al sospechoso y a la contraparte.

Es por ello que nos preocupa la violación del debido proceso en la detención realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública penal, ya que al momento de ocurrir y ser reconocida por el juez garantista, ésta causa nulidad del proceso desde el momento en que se generó, en este caso desde la detención, lo cual provoca la inmediata libertad del infractor, al mismo que posiblemente lo tendremos haciendo de las suyas nuevamente en las calles de nuestro país.

Para explicar de mejor manera la causa y el efecto de las distintas nulidades que se pueden provocar dentro de un proceso, la doctrina ha creado la teoría de las frutas del árbol envenenado, la cual explicaremos a continuación.

3.2. Teoría de los frutos del árbol envenenado

Esta teoría es usada básicamente en los Estados Unidos de América, sin embargo es empleada en varias partes del mundo como referente académico para explicar la nulidad.

La lógica de esta doctrina que usa metafóricamente la frase que lleva por nombre, es que si el árbol, es decir el origen o fuente de los frutos se encuentra envenenado, estos últimos, llámense indicios, elementos de convicción, pruebas o etapas procesales, también estarán envenenados, por lo que se los deberá desechar y dejarlos sin efecto jurídico dentro de cualquier proceso.

Es así que por ejemplo, cuando un agente policial realiza un allanamiento sin la autorización judicial respectiva, y en el inmueble allanado encuentra un arma de fuego que fue usada en un delito de asesinato que está siendo investigado en una indagación previa, esta evidencia no será validada por el Tribunal en el momento procesal de prueba y quedará sin efecto dentro de ese proceso.

Entonces podemos concluir que, según esta teoría, cualquier actuación realizada después de la detención, que como demostraremos es fraudulenta, estará viciado y será ilegal, lo cual deberá quedar sin efecto jurídico, es decir deberá declararse su nulidad.

3.3. Problema

Como hemos visto anteriormente la ley nos faculta a los particulares como agentes de detención en los casos de delitos flagrantes, y es aquí donde se origina el problema que plantearemos a continuación.

Es frecuente encontrar en los distintos medios de comunicación noticias con titulares como por ejemplo: El populacho hizo justicia por manos propias, lo lincharon por robar, o lo que resulta más grave, lo quemaron vivo, y así a diario tenemos casos de detención ciudadana que sin duda alguna son violatorios a todos los derechos humanos y al debido proceso.

Otra forma de conocer sobre los casos de detenciones realizadas por particulares es mediante los partes de detención elaborados por los agentes policiales a quienes han sido entregados en calidad de detenidos o han sido en muchas ocasiones los rescatistas de los infractores, quienes intervienen para que no se cause una tragedia mayor.

Dentro de los mencionados partes de detención, específicamente en las circunstancias de los hechos, los agentes policiales explican las razones de la privación de la libertad y los acontecimientos que se dieron alrededor de la misma; es ahí donde constatamos, cuando hay detención realizada por particulares, las diversas violaciones al debido proceso y a los derechos humanos, ya que se hace constar los múltiples maltratos que recibe el o los detenidos por parte del agente o agentes aprehensores, en este caso agentes particulares.

Un claro ejemplo de lo mencionado es la detención a la que hace referencia el parte policial que se adjunta a la presente como anexo número uno, en el cual, dentro de las circunstancias, el agente policial nos declara:

“Ya en el lugar varios moradores del sector nos entregaron al Sr. Vera Méndez Oswaldo con CCI 210082096-4 en calidad de detenido, sin embargo algunos moradores trataban de quitarnos al detenido para hacer justicia con sus propias manos, motivo por el cual el señor Cbos. de Policía Sánchez Marcelo, sale del lugar conduciendo el vehículo

patrullero para de esta forma poner a buen recaudo al hoy detenido...”
(Sánchez, 6 de febrero de 2012, parte de detención)

Como vemos en este caso los agentes policiales actúan como rescatistas del sospechoso, ya que si los moradores del sector les arrebataban al detenido, éste hubiese sido víctima de un brutal linchamiento y ajusticiamiento popular, lo cual hubiese sido considerada por nosotros como una pena ilegal, sin juicio previo e impuesta por jueces ilegales.

Dentro del anexo ya mencionado, en la Audiencia de Calificación del Flagrancia y Formulación de Cargos, como lo refleja el acta suscrita por el Dr. Santiago Coba Rodríguez, Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, el agente aprehensor, dentro de su intervención explica que:

“Se le leyeron los derechos al momento de la detención cuando lo estábamos sacando en el patrullero; los moradores del sector lo han detenido y le han agredido físicamente ya que el conviviente de la hoy occisa le había visto que él es el culpable de la muerte de su señora, en el momento en que nos entregaron el detenido se encontraba sangrando. Nos dispuso la CMAC que vayamos al lugar de los hechos, que había un robo, ya en el punto había varios moradores del sector que nos dijeron que en el interior del domicilio habían sujetos armados, en ese momento nos hicieron entrega del hoy detenido quien se encontraba agredido, por lo que tuve que salir en carrera protegiéndolo ya que su vida corría peligro.” (Acta de Calificación de Flagrancia No. Exp. 064-2012, 7 de febrero de 2012)

Inobservancia de los Derechos de Información

Ahora bien, una de las violaciones al debido proceso que se produce en esta forma de privación de la libertad, es la que atropella los derechos de

información, los mismos que se encuentran en el artículo 77 numerales 3 y 4 de nuestra Constitución.

El artículo 77 de la Constitución ecuatoriana nos manifiesta que “en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77), entre las cuales encontramos el numeral tercero que garantiza que “toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 3)

Los agentes particulares de detención hacen caso omiso a esta garantía constitucional del debido proceso, ya que nunca le explican la causa de la privación de la libertad al sospechoso, siendo el agente policial a quien le entregan al detenido el que cumple con esta disposición suprema.

A pesar de la buena predisposición policial, la norma antes mencionada nos manifiesta que debe ser en el momento mismo de la detención cuando se informe las razones para proceder a ella, la cual no se produce en el momento de la entrega del detenido a la policía, sino cuando el o los particulares proceden a privar de su libertad personal al sospechoso, siendo ese el instante oportuno para garantizar el derecho del infractor a ser informado.

Es por lo antes mencionado que consideramos existente la violación a esta garantía básica del debido proceso establecida en la norma suprema, por lo que merece inmediata atención por parte de la Corte Constitucional para evitar esta infracción y dar efectivo cumplimiento al debido proceso, respetando los derechos y garantías de todas y cada una de las partes procesales, así como el derecho que tiene la sociedad a vivir en tranquilidad y con seguridad, ya que la violación a estas garantías básicas puede conllevar la nulidad del proceso y la inmediata libertad de quien afectó un bien jurídico protegido.

La otra norma que consideramos violentada en la detención realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública penal, es la contenida en el numeral cuarto del artículo 77 de la Constitución, la cual nos dispone que:

“En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 4

La norma antes mencionada es de cumplimiento obligatorio para todos los casos de detención, incluyendo los realizados por la ciudadanía civil, ya que nos manifiesta que esa garantía la deberá cumplir la agente o el agente de detención, en ningún momento la limita a los agentes policiales.

Entonces, son los particulares los que deberían leerle al sospechoso aprehendido los derechos constitucionales antes anotados, y no el agente policial a quien se le hace la entrega del detenido, como habitualmente sucede, lo que constatamos con anterioridad cuando explicábamos el caso materia de la audiencia de calificación de flagrancia que se encuentra en el anexo número uno.

El ciudadano común se convierte en un agente autorizado para privar de la libertad a otro ciudadano posiblemente infractor, por lo que deberá cumplir con todos los requerimientos legales que se establecen para proceder con ésta práctica, y el policía en estos casos en concreto, no es más que el autorizado para recibir en calidad de detenido al ciudadano infractor y continuar con el procedimiento de ley, cumpliendo y respetando desde ese momento en adelante con lo que le dispone la ley para cada una de las actividades que

debe realizar en torno al ilícito cometido y al infractor, sin tener que subsanar lo violentado por el agente particular de detención.

La importancia jurídica de la lectura de derechos radica en el derecho a la defensa, principal derecho del principio de igualdad procesal, el cual garantiza justicia, conseguida en igualdad de condiciones, para todas las partes procesales.

Esta garantía a ser informados sobre sus derechos que tienen todos y cada uno de los detenidos es sustancial para el correcto desarrollo del proceso, tanto así que es de gran trascendencia a nivel mundial, como es el caso de los Estados Unidos e América, donde se produjo un caso de altísimo valor para el debido proceso, específicamente sobre la lectura de derechos, siendo este el caso de la ley Miranda, la misma que estudiaremos a continuación como referente legal internacional.

Ley Miranda

En Estados Unidos de América, específicamente en el Estado de Arizona, en el año de 1963, fue detenido Ernesto Miranda por el delito violación y secuestro, posterior a esto fue interrogado por la policía y se confesó culpable por el delito de robo y violación, por lo que fue llevado a la Corte y dentro del juicio, los fiscales a cargo, usaron esta confesión como prueba, a lo que el abogado de Miranda, el Defensor Público Alvin Moore hizo varias objeciones, sin embargo fue condenado de 20 a 30 años de prisión.

El mismo abogado de Ernesto Miranda, apelo el fallo ante la Corte Suprema de Arizona, ya que consideraba ilícita la prueba por cuanto no se le había leído sus derechos antes del interrogatorio, es decir la prueba fue obtenida violentando los derechos ciudadanos, a pesar de esto la Corte ratificó el fallo motivando su resolución con el argumento de que el sentenciado nunca había solicitado un abogado defensor.

El Jefe de Justicia Earl Warren, poco tiempo después de lo antes narrado, aclaró a la Corte que ninguna confesión de autoinculpación podría ser admisible bajo la Quinta Enmienda y sobre la Sexta que otorga al sospechoso el derecho a un abogado, a menos que haya renunciado después de estar enterado de sus derechos, esto provocó que la situación de Miranda sea revocada, siendo juzgado por segunda vez a 11 años de prisión.

La resolución que revocó la sentencia se fundamentó en que la persona en custodia debe, antes del interrogatorio, ser claramente informada de que tiene el derecho de permanecer en silencio, y que cualquier cosa que diga será utilizada en su contra ante la Corte o Tribunal; que debe ser claramente informado sobre el derecho que tiene a un abogado defensor durante el interrogatorio, a quien podrá consultar sobre cualquier tema, y que si no se puede pagar uno, el gobierno le garantizará un Defensor Público.

Si el individuo indica de cualquier manera, en cualquier momento, antes o durante el interrogatorio, que desea acogerse al derecho al silencio, el interrogatorio debe cesar; de igual forma si el individuo indica que desea un abogado, el interrogatorio debe cesar hasta que un abogado esté presente, en ese momento, el detenido debe tener un lapso de tiempo para entrevistarse con su abogado, y reiniciado el interrogatorio podrá consultar con su abogado sobre cualquier pregunta que se le haga.

Con esto nace la llamada Ley Miranda, la cual establece ciertos derechos que tiene el sospechoso, los mismos que deben ser informados por la policía en el momento de la detención y antes del interrogatorio, entre ellos tenemos el derecho a consultar con un abogado y el derecho a no auto incriminarse, siendo el sospechoso el que decide usarlos o no. La Ley Miranda se convierte así en una regla profiláctica, que protege el derecho constitucional.

Los derechos contenidos en la mencionada Ley Miranda son los siguientes:

- Tiene derecho a permanecer en silencio;
- Todo lo que diga puede ser utilizado en su contra en la Corte o Tribunal;
- Tiene derecho a consultar a su abogado antes de responder cualquier pregunta; y,
- Si no puede pagar un abogado, el Estado le asignará uno.

Los derechos de la Ley Miranda no tienen una fraseología exacta, pero son basados en los cuatro puntos antes anotados. El sujeto debe estar consciente de su derecho a acogerse al silencio y de tener un abogado, pudiendo renunciar a estos derechos, pero solo después de ser informado sobre ellos.

Después de que la primera condena a Miranda fue revocada, se formó un escándalo donde la mayoría silenciosa, junto con la campaña presidencial de Nixon no estaban de acuerdo con los derechos de la Ley Miranda, razonando que esto no protege a la sociedad del crimen, pero con el paso del tiempo y de diferentes sentencias se ratificaron los derechos antes mencionados en Estados Unidos de América.

Lo anecdótico del caso es que Eugenio Miranda fue asesinado y cuando el asesino fue aprehendido le fueron leídos sus derechos Miranda, los mismos que se han convertido en rutina policial y parte de la cultura penal Norteamericana.

El Juez Competente y la Pena Natural

Otra inminente violación a los derechos fundamentales de los sospechosos en esta forma de detención se produce cuando son objeto de golpes, injurias, torturas y hasta en algunos casos, de linchamientos.

Mediante los múltiples segmentos de crónica roja que invaden nuestros medios de comunicación, llega a ser de conocimiento público los inhumanos tratos que reciben los posibles infractores de la norma penal en manos de sus agentes

particulares de detención, ya que esta forma de aprehensión se produce en medio de maltratos tanto físicos como psicológicos.

Sin desmerecer la importancia de los medios de comunicación, el conocimiento de estas violaciones a los Derechos Humanos y al Debido Proceso llega al sistema judicial mediante los partes de detención, un claro ejemplo de esto es el ya referido parte que consta como anexo número uno, donde el detenido fue agredido físicamente y poco faltó para su linchamiento.

Mediante estos linchamientos, los agentes particulares de detención lo que pretenden es hacer justicia a mano propia, lo cual nosotros consideramos es una pena anticipada e ilegal, impuesta por jueces incompetentes y violatoria a los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que además del atropello a los Derechos Humanos, se está inobservado el Debido Proceso, específicamente el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el cual nos dispone que nadie podrá ser juzgado sino por un juez legalmente constituido para ello.

Pero aún más grave resulta que después de ser juzgado por un juez ilegal y sancionado a una pena ilícita, los sospechosos son puestos a ordenes de las autoridades competentes para que conozcan la causa, los mismos que sancionan nuevamente a los infractores, violentando el principio del non bis in idem, es decir se está penando dos veces a las mismas personas por la misma causa.

Consideramos que en el momento en que las autoridades conocen una de estas causas deben declarar que los golpes, injurias, linchamientos y demás tratos inhumanos que reciben los sospechosos son penas naturales, por lo cual deberán archivar la causa, y con ello se evitaría seguir atropellando sus derechos.

3.4. Solución

Al ser el Debido Proceso una serie de derechos y garantías constitucionales, es la Corte Constitucional el órgano competente para conocer y resolver sobre cualquier norma que viole su cumplimiento, así lo establece el artículo 429 de la Constitución, el mismo que nos dispone lo siguiente:

“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 429)

Es por ello que consideramos que la violación al debido proceso que causa la detención realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública penal, la cual se encuentra contenida en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal, debe ser conocida por la Corte Constitucional mediante el control abstracto de constitucionalidad.

Control Abstracto de Constitucionalidad

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su título tercero establece la finalidad y el trámite del control abstracto de constitucionalidad, es así que su artículo 74 nos manifiesta:

“Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 74)

Como es de conocimiento general, en nuestro sistema jurídico existe supremacía de la Constitución sobre el resto de leyes, es por ello que si una norma o parte de ella es contraria a cualquier disposición constitucional, deberá ser declarada su inconstitucionalidad para así guardar armonía entre todo el sistema jurídico nacional.

El artículo 75 de la misma ley nos dispone:

“Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general....” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 75)

De conformidad con el literal c) y d) del numeral primero del artículo antes señalado, es la Corte Constitucional la competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, es por ello que en el caso que nos ocupa debemos interponer la acción de inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal en la parte pertinente a la detención ciudadana, ante el órgano antes mencionado.

Basándonos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos dispone que “la demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 77), presentaremos la demanda de inconstitucionalidad de la detención realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública pena, la cual,

según el artículo 78 del mismo cuerpo legal no tiene plazo de presentación, ya que es una inconstitucionalidad de contenido y no de forma.

Demanda de Inconstitucionalidad

El artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos establece que la demanda de inconstitucionalidad deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.
3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.
4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
5. Fundamento de la pretensión, que incluye:
 - a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
 - b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.
7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.
8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 79)

Con fundamento en esta norma, redactamos la demanda de inconstitucionalidad de la detención realizada por particulares contenida en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

Demanda Propuesta

Quito, Lunes 6 de febrero de 2012.

Señores

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

Yo, Nicolás Burneo Arias, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 171184463-7, domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco ante ustedes y digo:

- 1. Antecedentes.-** En el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, específicamente en los artículos 161 y 163, el Congreso Nacional, hoy llamada Asamblea Nacional, establece como forma de detención la realizada por particulares en los casos de delitos flagrantes, con lo que la ley acredita a cualquier ciudadano que no sea miembro de las fuerzas públicas como agente de detención.

La falta de educación y cultura jurídica en nuestro país, así como el vacío legal, ya que no existe norma que regule esta práctica, han causado un sin número de violaciones al debido proceso en estos casos de detención, afectando los derechos constitucionales de los sospechosos que han sido aprehendidos por particulares.

A pesar de que en múltiples ocasiones, los abogados defensores de los detenidos bajo esta modalidad, han solicitado, en las distintas etapas del proceso, así como en las distintas instancias, la aplicación del debido proceso constitucional, los jueces han hecho caso omiso a éstas solicitudes y

han continuado con el proceso, dejando de lado el sistema garantista en el que nos desenvolvemos y en la indefensión al reo.

2. **Indicación de las normas acusadas como inconstitucionales.-** Las normas que solicito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional sean declaradas su inconstitucionalidad son las establecidas en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal, específicamente la figura jurídica que indica que cualquier persona puede detener a un sospechoso de un delito flagrante.
3. **Fundamento de la pretensión.-** La detención realizada por particulares a un sospechoso de un delito de acción pública penal, contraviene las garantías básicas del debido proceso penal contenidas en los artículos 76, numerales 3 y 7, literal i; y 77, numerales 3 y 4 de la Constitución, las mismas que son:

Artículo 76, numeral 3: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral3)

Es así señores Jueces de la Corte Constitucional que, mediante linchamientos, los agentes particulares de detención en delitos flagrantes, imponen penas ilegales sin ser ellos jueces legalmente constituidos, lo cual demuestra la transgresión a la norma constitucional antes citada.

Artículo 76, numeral 7, literal i: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...” (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal i)

Los infractores de la norma penal aprehendidos por particulares, son juzgados dos veces por la misma causa y materia, ya que cumplen una pena ilegal impuesta por sus captores y la pena impuesta por las autoridades competentes, lo cual contrapone en su totalidad a lo dispuesto por la norma precitada.

Artículo 77, numeral 3: “Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 3)

Por cuanto no existe norma alguna que regule la detención realizada por cualquier ciudadano y por la realidad cultural ecuatoriana, en ningún caso en que es aprehendido un infractor por parte de civiles, se le informa sobre este derecho constitucional, sino es el policía a quien es entregado en calidad de detenido quien da a conocer al sospechoso las razones de su detención, causando una flagrante violación al debido proceso por cuanto la garantía antes mencionada especifica que se aplicara ésta en el momento mismo de la detención, no momentos después cuando sea entregado a la policía, y además el que posee la verdadera información sobre las razones de la detención es quien efectúa la misma, ya que es el que presenció el cometimiento del ilícito, no el policía, a quien, por múltiples razones, le llega la información de los hechos adulterada.

Artículo 77, numeral 4: “En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77, numeral 4).

Es el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 161 y 163 que envisten con la calidad de agentes de detención a los particulares, por tal razón y por cuanto la garantía prescrita manifiesta que se le deberá leer los derechos al sospechoso en el momento mismo de la detención, es que se viola ésta garantía constitucional del debido proceso en los casos de detención ciudadana, ya que en todos los casos conocidos, el agente particular no

informa de estos derechos al infractor, sino es el agente policial, quien cumple con esta garantía, sin ser su obligación, ya que su función en estos procedimientos es hacerse cargo del mismo desde ese momento en adelante, él no actúa en el momento de la detención, sino es simplemente un agente de procedimiento policial- judicial y no un agente de detención.

- 4. Solicitud.-** Es con estos antecedentes de hecho y de derecho que solicito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional que, ejerciendo su jurisdicción y competencia, así como su labor de mantener el equilibrio y coherencia entre las normas constitucionales y las de menor jerarquía, declaren la inconstitucionalidad de la detención realizada por particulares en los casos de delitos flagrantes, contenida en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto son violatorios a las garantías básicas del debido proceso penal.

Para futuras notificaciones señalo el casillero judicial No. 0000 y el correo electrónico justiciaconstitucional@hotmail.com pertenecientes a mi abogado el Dr. Jaime Mora Andrade, a quien autorizo para actuar a mi nombre de aquí en adelante en la causa que nos ocupa, con quien firmo la presente demanda de inconstitucionalidad

Nicolás Burneo Arias
C.I. 171184463-7

Dr. Jaime Mora Andrade
Mat. 0000

Clases de Sentencias en el Proceso de Inconstitucionalidad

Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes pueden ser de dos clases, sentencias que rechazan la demanda de inconstitucionalidad y las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de las normas demandadas como inconstitucionales.

Sentencia que rechaza la demanda de inconstitucionalidad: La Corte Constitucional del Ecuador puede emitir sentencia que rechace o deseche la demanda de inconstitucionalidad, siempre y cuando, dentro del proceso, se demuestre que la ley demandada como inconstitucional no es contraria a la Constitución.

En estos casos, en la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional deberá explicar de forma clara las razones por las cuales la ley demandada como inconstitucional no violenta ni se contrapone a ninguna norma o disposición constitucional, lo cual servirá de ilustración para todas las autoridades judiciales.

Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad: Cuando existan suficientes elementos probatorios que demuestren la contraposición de la ley demandada con la Constitución, la Corte Constitucional deberá emitir sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, la misma que tendrá efecto de cosa juzgada.

Es así que, con cualquiera de las dos clases de sentencia, se daría solución al problema de la violación del debido proceso en la detención o aprehensión realizada por particulares a un sospechosos de un delito de acción pública, por cuanto si es la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la figura de la detención ciudadana contenida en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal vigente en nuestro país, dejará de tener vigencia esta figura jurídica y se evitará las violaciones al debido proceso que hemos demostrado a lo largo de la presente; y si es el caso de que la sentencia sea de la clase que rechaza la demanda de inconstitucionalidad, de igual forma solucionaremos el problema planteado, ya que como hemos visto, en la parte considerativa, la Corte Constitucional deberá explicar los motivos por los cuales se considera plenamente constitucional la norma demandada, con lo cual se eliminará el problema planteado y no se podrá alegar violación al debido proceso.

Es con esto que podemos concluir el presente trabajo de investigación, con soluciones eficientes que se encuentran contenidas en el sistema jurídico

nacional, con lo cual estamos garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales de los sospechosos de los delitos de acción pública penal, quienes no deberán preocuparse más por solicitar el respeto al debido proceso que les asiste; y los derechos de la sociedad en general, la cual podrá verse beneficiada por cuanto con el cumplimiento del debido proceso evitaremos las posibles nulidades de los procesos que se sigue contra los infractores de la ley, lo cual provocaría la libertad inmediata de los mismos y no se garantizaría la seguridad de la ciudadanía.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1.- El ser humano, durante toda su historia como ser social, ha buscado la libertad como uno de los fines supremos de su existencia, por cuanto la considera el eje fundamental del desarrollo personal y social; entendiéndola de diversas formas, sin embargo el espíritu de la libertad siempre ha sido el mismo, la autodeterminación individual y social.

2.- Para el correcto desenvolvimiento de los agentes sociales en comunidad, es imprescindible limitar el alcance de la libertad de los unos, mediante la ley, para no afectar la libertad de los otros y viceversa, pero nunca perturbar la esencia de este derecho fundamental, el cual debe estar garantizada y regulada por la norma suprema de los Estados, en nuestro país, en la Constitución, donde es imprescindible que se establezca que la libertad solo puede ser privada con la única finalidad de garantizarle la libertad y seguridad a la gran mayoría de agentes sociales y bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

3.- Por la inminente necesidad de mejorar el cumplimiento del debido proceso, las legislaciones contemporáneas dejaron atrás el debido proceso legal para dar paso al debido proceso constitucional, el cual es la recopilación de todos los derechos y garantías que les asiste a todas las partes procesales dentro de un proceso judicial, siendo éste la limitación más efectiva de los poderes estatales frente a cualquier persona o grupo social.

4.- El debido proceso penal es el que más derechos y garantías ofrece a las partes procesales, ya que el resultado de éste proceso puede vulnerar

gravemente los derechos de mayor importancia tanto de la parte ofendida como infractora, es por eso que debe ser respetado y cumplido por todas las personas que intervengan en un proceso judicial, sean particulares, agentes policiales o servidores públicos.

5.- En la detención en delitos flagrantes la ley acredita a los particulares como agentes de detención, por lo cual los faculta con todos los derechos de los agentes policiales, pero al mismo tiempo les exige el cumplimiento de todas las obligaciones que se generan alrededor de esta práctica, ya que si la detención de un sospechoso inicia con violaciones al debido proceso, el resultado del juicio será una serie de violaciones a los derechos de las partes procesales y de la sociedad en general.

6.- En el Ecuador, desde el año 2008 en que entró en vigencia la actual Constitución, solo existe el control abstracto de constitucionalidad, esto quiere decir que la Corte Constitucional es el único órgano competente para conocer sobre la posible inconstitucionalidad de una norma o acto emanado por el Estado.

7.- Propuesta la demanda de inconstitucionalidad de la detención realizada por particulares, cualquiera que fuere la resolución de la Corte Constitucional sería favorable para la sociedad, ya que en el caso de que fuere declarada la inconstitucionalidad de esta norma, se dejaría de violentar derechos fundamentales de la parte infractora dentro del proceso penal; y sí se declararía constitucional esta ley, obtendríamos una clara explicación de las razones por las cuales no es violatoria a los derechos fundamentales de las partes y nadie podría plantear un recurso de nulidad de una causa por violación al debido proceso; es decir, en los dos casos evitaríamos la impunidad en el derecho penal.

4.2. Recomendaciones

1.- Se recomienda a la ciudadanía en general a estudiar y conocer mejor las leyes vigentes en el país, especialmente aquellas en las cuales son facultados como representantes del Estado para mantener el orden público y detener a un presunto infractor, ya que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidades, por lo que se podrían ver envueltos en juicios por ser ellos quienes infringen las leyes al violentar los derechos humanos y el debido proceso.

2.- Se recomienda a los agentes policiales que reciben a un sospechoso de un delito en calidad de detenido, a identificar e individualizar al o los agentes particulares de detención, con lo cual obtendremos responsables en los casos en que se violenten los derechos humanos y el debido proceso en el momento de la aprehensión.

3.- Se recomienda al Gobierno Nacional a crear una entidad de educación y capacitación legal para la ciudadanía en general, la misma que deberá tener el objetivo de hacer conocer a todos los habitantes del Ecuador sus derechos y deberes constitucionales y legales, con lo cual se dará verdadero cumplimiento a uno de los deberes del Estado que es difundir y capacitar a la ciudadanía sobre las leyes que rigen dentro de nuestro sistema jurídico.

4.- Se recomienda a las Juezas y Jueces de Garantías Penales a dar estricto cumplimiento al Debido Proceso, ya que el atropello de uno de los múltiples derechos y garantías fundamentales contenidos en nuestra legislación constituye la violación al Debido Proceso y en un Estado Constitucional de Derechos como es el caso del Ecuador, es imprescindible para el correcto desarrollo del proceso judicial la observancia minuciosa de todas y cada una de las disposiciones constitucionales y legales.

5.- Se recomienda a la Corte Constitucional a declarar la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la detención realizada por particulares que se encuentra contenida en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto es violatoria al Debido Proceso y atropella los derechos fundamentales de las partes procesales, especialmente de los sospechosos de los delitos tipificados en nuestra legislación, además, en el caso en que los Jueces de Garantías Penales declaren la violación al Debido Proceso en estas causas, los infractores obtendrán su inmediata libertad, lo cual causará inseguridad a la ciudadanía, y por último, se deberá indemnizar a los posibles delincuentes, lo cual producirá serios perjuicios económicos al Estado, ya que será él quien deberá cancelar estas indemnizaciones por cuanto resulta difícil identificar a los particulares que han realizado la correspondiente detención.

6.- Se recomienda a la Asamblea Nacional a publicar leyes apegadas a nuestra realidad nacional, estudiadas y creadas en base a un amplio análisis de nuestra cultura y necesidad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. ANDRADE, Santiago, GRIJALVA, Agustín, STORINI, Claudia, editores, La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009.
2. BECCARIA, Cesar, De los Delitos y las Penas, Editorial Jurídica Isrhael, Quito, 2009.
3. BERMÚDEZ CORONEL, Eduardo, Debido Proceso: Prisión Preventiva y Amparo de Libertad en el Contexto de los Derechos Humanos, ProJusticia, Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Cuenca, 2001.
4. BOBBIO, Norberto, Liberalismo y Democracia, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
5. BOBBIO, Norberto, Teoría General de la Política, Editorial Trotta, Madrid, 2009.
6. BURGOS PAVÓN, Fernando: Derecho Penal, Norma Penal, Pena y Responsabilidad Penal, 1era edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2010.
7. CARBONELL, Miguel, Desafíos a la Libertad en el Siglo XXI, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2011.
8. DONNA, Edgardo Alberto: Teoría del Delito y de la Pena, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
9. FERRAJOLI, Luigi, Garantismo, Editorial Trotta, Madrid, 2009
10. FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1997, 2da edición.
11. FERRAJOLI, Luigi: Derechos y Garantías. La Ley del más Débil, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
12. GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, El Debido Proceso, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.

13. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: Principios del Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1958.
14. LORENCES, Valentín; TOMABENE, María Inés: Nulidades en el Proceso Penal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005.
15. MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005.
16. MORENO CATERA, Víctor: El Proceso Penal. Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
17. NIEBLES OSORIO, Edgardo, Análisis al Debido Proceso, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2001.
18. ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.
19. ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal Tomo II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.
20. SANTOS BASANTES, Jaime, El Debido Proceso Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009.
21. Zavala vaquerizo, Jorge: El Debido Proceso Penal, Guayaquil, 2002.

Cuerpos Normativos:

- Código de Procedimiento Penal, en Registro Oficial No. 360 del 13 de enero (2000)
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento No. 544, del 9 de marzo (2009)
- Código Penal, en Registro Oficial No. 147 del 22 de enero (1971)
- Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 de lunes, 20 de octubre (2008).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre (2009)

Documentos de Internet:

- www.derechoecuador.com
- www.un.org/es/documents/udhr/.

ANEXOS



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL **JEFATURA / SUBJEFATURA DE: PICHINCHA**

PARTE DE DETENCIÓN:

DENUNCIA: San Francisco de Quito, 06 de febrero del 2012.

LUGAR DE LA DETENCIÓN: BARRIO TAMBO DE INCA CALLE JUAN MALDONADO PASAJE 6 LOTE 99
HORA DE LA DETENCIÓN: 14h50
HORA DE REALIZAR EL PARTE: 19h00

DATOS DEL DETENIDO

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--|
| APE. PATERNO VERA | APE. MATERNO MÉNDEZ | 1er. NOMBRE OSWALDO | 2º. NOMBRE WENCESLAO |
| ALIAS (O) SOBRENOMBRE: | | EDAD: 21 AÑOS | PROFESIÓN Y NACIONALIDAD: OBRERO |

| | |
|--|--|
| NUMERO DE PAS. oCED. 210082096-4 | DIRECCIÓN DEL DETENIDO. SECTOR DE TANASA |
|--|--|

| | |
|---|---|
| PERSONA QUE REALIZA EL PARTE DE DETENCIÓN: CBOS. SÁNCHEZ GAMBOA MARCELO JEOVANNY CBOS. ANDRANGOMARCALLA CRISTIAN | UNIDAD A LA QUE PERTENECE: UNIDAD DE VIGILANCIA QUITUMBE SUB CIRCUITO SAN MARTIN DE PORRES |
|---|---|

CAUSA: MUERTE VIOLENTA

| | | |
|--|-------------------------------------|----------------------------|
| NOMBRE DEL DENUNCIANTE TULMOCAMALLI FAUSTO ALFONSO | PAS. (O) C.C. 171432126-0 | TELF.: 059433944 |
|--|-------------------------------------|----------------------------|

OBSERVACIONES: (ESTADO FÍSICO DEL DETENIDO).

ORDENES DE DETENCIÓN VIGENTES DEL HOY DETENIDO.
NO PRESENTA NINGUNA ORDEN VIGENTE EN EL SISTEMA DE LA POLICÍA JUDICIAL

ANTECEDENTES PERSONALES DEL HOY DETENIDO:
NO REGISTRA EN EL SISTEMA DE LA POLICÍA JUDICIAL

DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DETENIDO ART. 77, Nra. 3 Y 4.

SOY EL SEÑOR: CBOS. SÁNCHEZ GAMBOA MARCELO, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE VIGILANCIA QUITUMBE DEL SUB CIRCUITO SAN MARTIN DE PORRES: USTED ESTA DETENIDO POR ASESINATO Y ROBO, DE ACUERDO AL ART 77 NUMERAL 3-4 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO, TIENEN DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO, TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO LO TIENE EL ESTADO LE OTORGARA UN DEFENSOR PUBLICO. TIENE DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER PERSONA QUE USTED INDIQUE, SE RESPETARA SU INTEGRIDAD FÍSICA PSÍQUICA Y MORAL.

VERA MENDEZ OSWALDO WENCESLAO
[Firma manuscrita]
FIRMA DEL DETENIDO

PERSONA CERCANA DEL DETENIDO QUE SE INFORMA SOBRE SU DETENCIÓN:
NOMBRE: MARTHA INTRIAGO
DIRECCIÓN: TANASA
TELÉFONO: 080816459
PARENTESCO: CONVIVIENTE

CIRCUNSTANCIAS:

Pongo en su conocimiento mi Teniente Coronel que encontrándonos de patrullaje en el vehículo tipo patrullero camioneta D- Max de placas PWB - 243 en el sector de responsabilidad por disposición de la Central Metropolitana de Atención Ciudadana (101), me traslade al lugar y hora indicado para verificar un supuesto robo. Ya en lugar varios moradores del sector nos entregaron al Sr. Vera Méndez Oswaldo con CCI 210082096-4 en calidad de detenido, sin embargo algunos moradores trataban de quitarnos al detenido para hacer justicia con sus propias manos, motivo por el cual el señor CboS de Policía Sánchez Marcelo, sale del lugar conduciendo el vehículo patrullero para de esta forma poner a buen recaudo al hoy detenido, al entrevistarnos con los moradores nos hicieron conocer que el hoy detenido minutos antes a su detención había salido de la casa de la señora Lizbeth Estefanía Pérez Jaramillo, de 26 años de edad con CI. 172217435-4, de nacionalidad Ecuatoriana, en actitud sospechosa y cargando dos mochilas y al ser visto por los moradores había salido en precipitada carrera, siendo alcanzado por los moradores del sector a pocas cuadras, así mismo nos indicaban que en el interior del inmueble antes mencionado posiblemente se encontraban mas sujetos supuestamente armados. Inmediatamente solicitamos a la Central Metropolitana de Atención Ciudadana, nos colabore con mas unidades cercanas al sector, quienes a los pocos minutos llegaron y de esta forma pudimos ingresar al interior de dicho inmueble, los primeros que ingresaron fueron los señores Cbos de Policía Flores Carlos y Señor Cbos de Policía Cristian Andrango como unidades policiales de la Unidad de Vigilancia Sur (UVS), una vez en el interior nos percatamos que una segunda puerta que permite el ingreso al interior de la misma se encontraba con sus seguridades, momento en el cual familiares de la propietaria de la vivienda nos facilitaron una copia de las llaves, logrando de esta forma ingresar al interior del inmueble, ya en el interior se procedió a registrar cada una de las habitaciones sin encontrar a los supuestos individuos, al verificar el área de la cocina, pudimos constatar que sobre el piso se encontraba una persona de sexo femenino tendida en piso en la posición de Cubito Dorsal sobre una mancha grande de maculaciones de color rojo, inmediatamente constatamos sus signos vitales para saber si aun se encontraba con vida pero no ya no presentaba signos vitales ni respondía a ningún estímulo.

Al entrevistamos con el Señor Fausto Alfonso Tulmo Camallie, (Conviviente de la hoy occisa), nos supo manifestar que a eso de las 14h30 aproximadamente hasta su vivienda habían llegado la niña Camila Arrollo de 15 años de edad acompañada de su otra hermana, y preguntar si sabia donde se encontraba su empleada de nombres CARMEN AMELIACAISACAISA, ya que habían golpeado la puerta de su casa y no les habían, al obtener esta información el hoy entrevistado se dirigió a la casa de las niñas y al momento de golpear la puerta de calle se percata que en el interior del inmueble específicamente en las gradas que conlleva a la terraza del inmueble se encontraba sentado en una grada el ciudadano. VERA MÉNDEZ OSWALDO WENCESLAO, quien era conocido de la empleada de la casa de nombres Carmen Caiza, a quien le había pedido que le diga a la empleada que habrá la puerta de calle para poder ingresar, respondiendo el hoy detenido que la señora Carmen Amelia Caiza, se encontraba descansando en una de las habitaciones de la casa y es de esta forma que a los pocos segundos el hoy detenido sale de la casa a veloz en precipitada carrera cargando dos mochilas, inmediatamente el señor Fausto Alfonso Tulmo, alarma a sus vecinos y logran de esta forma detenerlo a pocas cuadras del inmueble, para acto seguido dar aviso a la policía Nacional de lo ocurrido.

De todo lo detallado anteriormente se hizo conocer a la Central de Atención Ciudadana, para que acuda personal especializado, acudiendo de esta forma Personal de Criminalista al mando del señor Sbte Hernández Diego y personal de Homicidios al mando de la señorita CboS de Policía Patricia Telpis, Ambulancia 107 conducida por el señor CboS de Policía Fernando Madrid, personal que luego de todo lo actuado nos dieron los datos de la fallecida corresponde a los nombres de. CARMELA AMELIA CAISACAISA, de 36 años de edad, de nacionalidad Ecuatoriana de estado civil soltera.

Al momento que se nos entrego el detenido por parte de los moradores se nos fue entregado dos mochilas que según sus versiones fueron encontradas en poder del hoy detenido, las mismas que al proceder a registrarlas contenían en su interior lo que a continuación se detalla:

EVIDENCIAS:

- Personal especializado de Criminalística al mando del Sr. Sbte. Diego Hernández, acudió al lugar de los hechos donde se procedió al levantamiento de los siguientes indicios:

Un guante de color amarillo con varios elementos pilosos.
Un cuchillo metálico con mango de caucho color negro.
Un cuchillo metálico con mango de caucho color negro
Un fragmento de tela de color blanco con manchas de color rojo.
Un teléfono celular marca NOKIA, color negro Nro. 78.

- Los mencionados indicios siguiendo la debida cadena de custodia son ingresadas a la prevención de la Policía Judicial de Pichincha para posterior ser ingresados a la Bodega de la Policía Judicial de Pichincha.

Así mismo se encontró en poder del hoy detenido los siguientes objetos
Una mochila de color negra en cuyo interior encontramos lo siguiente.
Un Play station de marca Sony con sus respectivos controles de color negro y plomo
Una chompa de cuero de color negro
Un perfume marca OHM de Yambal

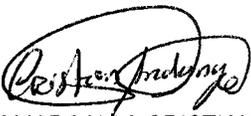
Una computadora marca HP de color gris de código 00186-020-992 con su respectiva pila marca SPARE de código 44113203
Un Dvd de color plateado marca DAEWOO modelo Numero DPC-7400N- de codigo 0110459-5 con su respectiva pila y control remoto su respectivo estuche de color negro y su cargador
Una cámara fotográfica de color negro marca kodak con su respectivo estuche y pila
Una billetera de cuero de color negra que contiene
Un certificado de votación perteneciente al Sr. Amache José
Una cedula de ciudadanía perteneciente al Sr. Almahe Guaman
Una tarjeta de seguros Génesis
Una tarjeta del Banco Internacional numero 055-06624-1-8 perteneciente ala Sra. Mayra Logroño
Una tarjeta del Banco del Pichincha) Practica) numero 5189230000860598 perteneciente ala Sra. Mayra Logroño
Una tarjeta de seguros del seguro Bolívar perteneciente al Sr. arrollo Byron
Una tarjeta efectiva del Banco de Guayaquil serie 5892-6664-1372-5076
Un billete de cinco sucres del Banco Central del Ecuador serie 09988465
Un billete de mil pesos serie NB9725581 del Banco Central de Chile
Una mochila de color azul con blanco que contiene lo que se de detalla
Una billetera de cuero negro con blanco en su interior contiene
Una tarjeta del Banco del Pacifico serie 5110-5401-1774-9763 perteneciente a la Sra. verónica Pérez
Una del Banco Matico serie 5887-3321-837-8440-012 perteneciente a la Sra. verónica Pérez
Una tarjeta EXPERTA serie 4381-0810-6998-8948 perteneciente al Sra. Verónica Pérez
Una tarjeta del banco del pacifico MASTECARD de serie 5110 5401 1774 963
Un billete de quinientos bolívares del banco central de Venezuela de serie R56390570
Un billete del banco de Colombia de cincuenta pesos de serie 35103433
Un billete de cinco dólares IF878322281
Una cedula de ciudadanía perteneciente a la señora verónica Alexandra
Varias tarjetas de diferentes entidades
Una tarjeta comercial EM
Dos tarjetas de solo pernos
Una tarjeta de talleres Cristian
Una tarjeta de servicios de retroexcavadora
Una tarjeta de la casa del hornero
Una tarjeta de maquinaria de construcción
Una tarjeta de oración al señor justo
Una tarjeta de luz loó de
Una cadena de color plateada
Prendas de maxi pollo
Un celular de color negro de marca Samsung
Un reloj de marca quartz
Un par de guantes de lana café de lana
Un par de guantes de lana de color blanco
Una gorra de color negro
Una chompa de color café sin marca

Adjunto al presente,

- ✓ Certificado médico otorgado por el médico legista de turno
- ✓ Denuncia de numero 170101812020885 ,
- ✓ Acta de levantamiento de cadáver
- ✓ Protocolo de autopsia
- ✓ Parte Policial suscrito por la señora CboS. de Policía Patricia Telpis del ingreso de indicios levantados
- ✓ Todo lo antes indicado en el acápite de evidencias

Particular que pongo en su conocimiento para fines consiguientes de ley


SÁNCHEZ GAMBÓA MARCELO ANDRANGOMARCALLA CRISTIAN
CBOS DE POLICÍA


CBOS DE POLICÍA



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE PICHINCHA
SECCIÓN DELITOS CONTRA LA VIDA – BRIGADA DE HOMICIDIOS PJ-P.
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

FECHA Y HORA: 06 de febrero del 2012 – 16H30. LUGAR: Sector Tambo Del Inca Nro. 1 calle Juan Maldonado pasaje 6 lote 99

AUTORIDAD: **Fiscal de Personas y Garantías – Fiscalía de Delitos Flagrantes – Fiscalía de Turno.**
 CASO REPORTADO POR: CMAC101-DMQ.

NOMBRE DEL FALLECIDO: **CAISA CAISA CARMEN AMELIA C.C. 050218560-6**

FECHA Y HORA DE LA MUERTE: 06 de febrero del 2012 LUGAR: El mismo
 14H00 APROX.

ESTADO CIVIL: Unión Libre. OCUPACIÓN: Q.Q.D.D.. NACIONALIDAD: Ecuatoriana.

1.- EXAMEN VISUAL EXTERNO DEL CADÁVER:

HOMBRE () MUJER (X) EDAD: 35 AÑOS TALLA: 1.55 aprox. PESO: 120 lbs. Aprox.

TIPO CONSTITUCIONAL: Normal.

PIEL COLOR: BLANCO () TRIGUEÑO (X) MORENO ()

CABELLO: NEGRO () CASTAÑO (x) CANO ()

RUBIO () CALVICIE ()

SEÑALES PARTICULARES: Ninguna.

2.- POSICIÓN DEL CADÁVER:

DECÚBITO DORSAL (X) DECÚBITO VENTRAL ()

DECÚBITO LATERAL DERECHO () DECÚBITO LATERAL IZQUIERDO ()

POSICIÓN GENUFLEXIÓN () OTRAS:

2.1.- ORIENTACIÓN DEL CADÁVER:

CABEZA AL: Sur-oriente

PIES AL: Nor-oriente.

MIEMBRO SUPERIOR

MIEMBRO SUPERIOR

DERECHO: Flexión

IZQUIERDO: Extensión

MIEMBRO INFERIOR

MIEMBRO INFERIOR

DERECHO: Extensión.

IZQUIERDO: Extensión.

3.- DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DE VESTIR:

A nuestra llegada el cadáver se encontraba vistiendo las siguientes prendas: una chompa color negro con bordes rosados, saco de lana a rayas color celeste, camiseta color blanco, ropa interior color blanco con franjas celestes bracier color rosado, blue jean color azul, medias de lana color azul, zapatillas deportivas color negro.

4.- PERTENENCIAS: Ninguna.

5.- SIGNOS POST MORTEN:

CORNEAS: OPACAS (X) TRANSPARENTES ()

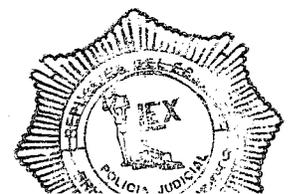
CUERPO: FRÍO (X) TIBIO () CALIENTE ()

RIGIDEZ: SI (X) NO () UBICACIÓN: Generalizadas

LIVIDEZES: SI (X) NO () UBICACIÓN: Dorsales

SIGNOS DE PUTREFACCIÓN: SI () NO (X)

TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE: Mas de 03 horas aproximadamente.



6.- PROBABLE MANERA DE MUERTE:

ACCIDENTAL () NATURAL () INDETERMINADA ()
SUICIDA () HOMICIDA (X) OTRAS

7.- HUELLAS DE VIOLENCIA.

Al examen externo del cadáver presentaba las siguientes huellas de violencia: una herida corto-punzante en la región frontal, una herida corto-punzante la cara anterior del cuello, una herida corto-punzante en la parte posterior izquierda del cuello, laceraciones en el brazo derecho.

8.- PROBABLE CAUSA DE MUERTE.

ARMA BLANCA (X) ARMA DE FUEGO () EXPLOSIÓN () AHORCADURA ()
ESTRANGULACIÓN () SOFOCACIÓN () SUMERSIÓN () QUEMADURAS ()
CARBONIZACIÓN () ELECTROCUCIÓN () CAÍDA () PRECIPITACIÓN ()
HERIDAS CONTUSAS () ACCIDENTE DE TRÁNSITO () INTOXICACIÓN ()
OTRAS:

9.- TÉCNICOS JUDICIALES:

SE TOMARON FOTOGRAFÍAS: SI (X) NO ()
SE FILMÓ LA ESCENA : SÍ () NO (X)
SE TOMÓ NECRODACTILIA : SI (X) NO ()
SE ELABORARON PLANOS : SI (X) NO ()

10.- EVIDENCIAS ENVIADAS AL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA.

Ninguna.

11.- ENTREGA DEL CADÁVER:

VEHÍCULO: Ambulancia 107-1
NOMBRE DEL CONDUCTOR: CboS. Fernando Madril.

12.- TESTIGOS:

SI () NO ().
NOMBRES APELLIDOS DOMICILIO CED. CIUDADANÍA.

13.- ENTREVISTAS:

Con el señor FAUSTO ALFONSO TULMO CAMALLI, con C.C.- 171432126-0, conviviente de la hoy occisa, domiciliado en el sector Tambo Del Inca Nro. 1 calle Juan Maldonado y calle 3, teléfono del contacto N° 059433944, el mismo que supo manifestar: "Que su conviviente la Sra. Carmen Amelia Caisa Caisa (occisa), laboraba en la casa de propiedad del señor Pérez Jaramillo Alex Javier, como empleada domestica y el día de hoy lunes 06 de febrero del 2012, a las 09H00 había ido a laborar como de costumbre, a las 11H00 se había dirigido al trabajo de su conviviente para solicitarle le entregue la libreta para poder cobrar el bono, una vez que realizado dicha diligencia ha pasado por el lugar de trabajo de su conviviente a las 13H45 aproximadamente ha golpeado la puerta había salido su conviviente le ha entregado el dinero, además le había preguntado con quien estaba en la casa, respondiéndole que estaba acompañada con el Pancho, seguidamente se había retirado a su domicilio que esta ha tres cuadras, al llegar a su vivienda y al trascurrir unos 15 minutos aproximadamente han llegado las nietas del dueño de la casa donde laboraba su conviviente, haciéndole conocerlas niñas que no les abren la puerta de su casa, inmediatamente decide bajar a la casa con las niñas para insistir a su mujer que abra la puerta a las niñas, había sido en este momento que al llegar a la vivienda se percata que se encontraba un sujeto sentado en las gradas de acceso a la terraza quien vestía con una gorra de color negro, un panachon de color café con características físicas de tez trigueña, alto, delgado, de acento costeño, a quien le había pedido que le abra la puerta de calle a lo cual dicho sujeto había ingresado al interior del inmueble para luego de unos 5 minutos salir abrir la puerta, siendo este momento que se percata que sale cargando dos mochilas una de color azul y una de color negro cubriéndose con el panachon de color café, sin embargo les a preguntado a



las niñas si le conocían al sujeto que les abrió la puerta y que salió con las mochilas respondiéndole las niñas que no le conocían, de igual forma como había notado que dicho sujeto actuaba de una forma sospechosa y ha salido en precipitada carrera del lugar, motivo por el cual había pedido la colaboración de sus vecinos mientras le perseguía para de esta forma con la ayuda del señor Oswaldo Aimacaña lograr su detención a pocas cuadras del lugar, momento en el cual fue encontrado portando las dos mochilas antes descritas y unos guantes de lana de color blanco con puntos de caucho de color negro, los mismo que los portaba a nivel de la cintura es decir ajustado a su correa, retorna al domicilio donde personal policial que acudido al auxilio le informan que su mujer había fallecido".

14.- PERSONAL QUE ASISTIÓ AL LEVANTAMIENTO:

UPC San Martín de Porras al mando del señor Cbop. de Policía Eduardo Galvez, UCM-7, al mando del señor Sbte. Hernández Diego.


Patricia Tejis Molina

Cabo Segundo de Policía – Investigador PJ-P

SECCIÓN DELITOS CONTRA LA VIDA – BRIGADA DE HOMICIDIOS JPPEP





EM Seguridad-Q
 Empresa Pública Metropolitana
 de Logística para la Seguridad
 y Convivencia Ciudadana

Quito
 DISTRITO
 METROPOLITANO



FICHA MEDICA
 CERTIFICADO DE EXAMEN MEDICO
 REALIZADO A PERSONAS DETENIDAS O APREHENDIDAS
 POR LA POLICIA NACIONAL

Nº 0001085

APellidos y nombres del detenido: Vera Hernández Oswaldo Wenceslao 21 años

No. de cedula o pasaporte: _____

Ciudadanía: ecuatoriano

Unidad de salud en la que se realiza el examen: Policia judicial

Fecha de examen: DIA 6 MES 02 AÑO 2012 HORA 20:30

EXAMEN FISICO, ASPECTO GENERAL:
Consciente, lúcido, orientado fambulatorio. No presenta signos sin
tomar de enfermedad. Refiere agresión física con objeto contundente

Cabeza, cara y cuello, presenta lesiones: SI NO

En caso afirmativo describalas: Edema y herida de aproximadamente 1 cm de
longitud. en región parietal derecho.

Torax, abdomen y pelvis: SI NO

En caso afirmativo describalas: No se evidencian signos de trauma en torax
posterior

Miembros superiores - inferiores: SI NO

En caso afirmativo describalas: _____

Impresión diagnóstica: Herida en cabeza - Contuso leve

Recomendaciones: _____

Nombres y apellidos del médico: Dr. Ramiro Durán C.
 M. S. P. 8-305-512
 C. M. P. 5272

Numero de registro profesional: _____

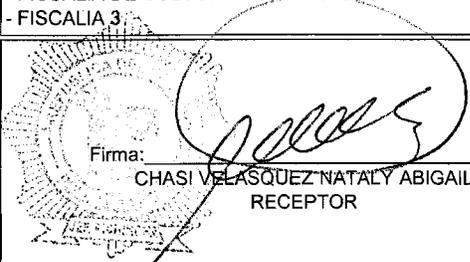
Custodio responsable de la detención: Babo Christian Andronaco

Unidad: V. V. Quitumbe



Fiscalía General del Estado - Dirección Nacional de la Policía Judicial
Recepción de Denuncias



| | | |
|--|---|------------------------------|
| DENUNCIA No. 170101812020886 | | |
| Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL | | |
| Tipo de infracción: ROBO | | |
| FLAGRANTE | CONSUMADO | |
| LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE | | |
| Fecha del incidente: 2012-02-06 | Hora del incidente: 14:00:00 | Parroquia: LA ARGELIA |
| Dirección: BARRIO TAMBO DEL INCA SECTOR SAN MARTIN LOTE N° 99 | | |
| DATOS DEL DENUNCIANTE | | |
| Denunciante: PEREZ JARAMILLO ALEX JAVIER * | C.I. / RUC: 1711***** | Teléfono: ****420 |
| Relato de los hechos: <p>Es el caso señor fiscal, que el día de hoy lunes 06 de febrero de 2012, aproximadamente a las 14h00, mi sobrina Darlin Arroyo ha llegado a mi domicilio ubicado en el Barrio Tambo del Inca sector San Martín Lote N° 99, al ver que no le abrían la puerta, había decidido llamar a su madre Verónica Pérez y también a su tía Liseth Pérez, en este instante había llegado su hermana Doménica Arroyo y deciden salir juntas a buscarle a la casa de la señora que nos hace la limpieza Carmen Caiza, en vista que no le encuentran, habían regresan con el esposo señor Fausto Tulmo, en este instante habían observado que un sujeto se encontraba sentado en las gradas por las cuales se sube a la terraza, hoy se que responde a los nombres de VERA MENDEZ OSWALDO WENCESLAO, en esto el señor Fausto había dicho que va llamar a la Policía, este sujeto se ha asustado y sale en precipitada carrera, el señor Fausto ha procedido a perseguirle y le a quitado dos mochilas, en las cuales se encontraban dos computadores Laptop marcas Compaq y HP, un Play Station, un DVD y una cámara fotográfica, luego de esto ha llegado mi hermana Lizeth y el señor Fausto, le ha traído al ladrón y las mochilas para entregarle a la Policía para que sea puesto a órdenes de las autoridades pertinentes.</p> <p>Número telefónico del denunciante: 2411420</p> | | |
| Involucrados: 1.- PEREZ JARAMILLO ALEX JAVIER (DENUNCIANTE), 2.- VERA MENDEZ OSWALDO WENCESLAO (APREHENDIDO NO RECONOCIDO), | | |
| Bienes: | | |
| Vehículos: | | |
| FISCALIA ASIGNADA | | |
| Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: SUR - MENA | Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS - FISCALIA 3 | |
| Firma:  PEREZ JARAMILLO ALEX JAVIER DENUNCIANTE | Firma:  CHASI VELASQUEZ NATALY ABIGAIL RECEPTOR | |



Fiscalía General del Estado - Dirección Nacional de la Policía Judicial
Recepción de Denuncias

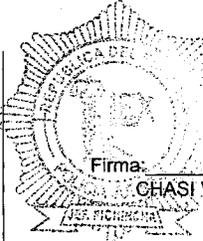


| DENUNCIA No. 170101812020885 | | |
|---|---|-----------------------|
| Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL | | |
| Tipo de infracción: ASESINATO | | |
| FLAGRANTE | CONSUMADO | |
| LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE | | |
| Fecha del incidente: 2012-02-06 | Hora del incidente: 15:00:00 | Parroquia: LA ARGELIA |
| Dirección: TAMBO DEL INCA N 1, CALLES 6 Y JUAN MALDONADO | | |
| DATOS DEL DENUNCIANTE | | |
| Denunciante: TULMO CAMALLI FAUSTO ALFONSO | C.I. / RUC: 1714***** | Celular: *****944 |
| Relato de los hechos: <p>Es el caso señor fiscal, Es el caso señor fiscal que encontrándome en las calles antes mencionada, yo estaba regresando del CNT realizando unos pago de unos teléfono, le encontré en el interior del domicilio a mi señora esposa de nombres CAISA CAISA CARMEN AMELIA, la misma que me decía que se encontraba con el señor PANCHO conversando ya que el antes cuidaba el domicilio, cuando yo fue a conversar con la sueña de casa, no te percate de nada, yo ya regrese a mi domicilio nuevamente observe que el señor VERA MENDEZ OSWALDO WENCESLAO, estaba sentado en la gradas del domicilio yo le pregunto que por que estaba aquí y no me dio nada, y se me hizo sospechoso así saliendo con una chompa grande y una mochila, como yo vi que estaba sospechoso comenzó a estarle observando y a mí se me hizo rasó que porque sale, así golpeando las puerta de mi domicilio pero nadie me abría las puertas, y a mí ya me entro la deuda y regrese a ver afuera ver a este señor cuando yo le grito diciéndole que por que estaba ahí el solo me alzo la mano así que yo comenzó a correr atrás de él y gritando ladrón para coger y algunos moradores nos ayudo a coger a este sujeto, y cuando este sujeto de salta de un muro hacia la vía principal, cuando le pudimos coger así quitándole dos mochilas, reloj, la chompa grande que tenía, cuando yo ya estaba regresando a mi domicilio y este sujeto encontré que estaba afuera un patrullero del sector, y yo no sabía que es lo pasado cuando en rumores decía que estaba muerta mi esposa pero no le creí, así que me acerque, un unos poco metros observe que mi esposa estaba fallecida.</p> <p>Por lo cual solicito que realice las investigaciones correspondientes sobre este hecho.</p> <p>Número telefónico del denunciante: 059433944</p> | | |
| Involucrados: 1.- TULMO CAMALLI FAUSTO ALFONSO (DENUNCIANTE), 2.- VERA MENDEZ OSWALDO WENCESLAO (APREHENDIDO NO RECONOCIDO), 3.- CAISA CAISA CARMEN AMELIA (FALLECIDO), | | |
| Bienes: | | |
| Vehículos: | | |
| FISCALÍA ASIGNADA | | |
| Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - AMAZONAS | Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS - FISCALIA 1 | |
| | | |



Fiscalía General del Estado - Dirección Nacional de la Policía Judicial
Recepción de Denuncias



| | |
|--|--|
| <p>Firma: <i>Tulmo Camalli Fausto Alfonso</i> TULMO CAMALLI FAUSTO ALFONSO DENUNCIANTE</p> | <p> Firma: <i>Nataly Abigail Chasi Velásquez</i> CHASI VELASQUEZ NATALY ABIGAIL RECEPTOR</p> |
|--|--|

PICHINCHA - QUITO Edificio Receptor: PJ - PICHINCHA Dirección: ROCA Y JUAN LEON MERA (ESQ.)
2012-02-06 22:22:33



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PUBLICO

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE PICHINCHA



ACTA DE RECONOCIMIENTO EXTERIOR, IDENTIFICACION Y AUTOPSIA MEDICO LEGAL

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.- UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO.- En el cant de QUITO a los Siete días del mes de Febrero del año 2012, a las 08:19:18, ante el(la) Dr.(a) DR DIEGO ROSERO Fiscal de la UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO. Una vez realizada la Identificación del cadáver de CAISA CAISA CARMEN AMELIA, por parte de los/as señores/as: FAUSTO ALFONSO TULMO con CC No. 1714321260 y LUIS ANTONIO JAYA TACIPANTA con CC No. 1704486446, se dispone la práctica de la diligencia del RECONOCIMIENTO EXTERIOR Y AUTOPSIA MÉDICO LEGAL del cadáver antes mencionado, con la intervención del(la) Dr.(a) _____ con acreditación No _____; a quien delego la práctica de dicha diligencia de conformidad con el Art. 216 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, quien se posesionará en el instante de la diligencia y presentará su informe en el plazo determinado en la ley.

FAUSTO ALFONSO TULMO
TESTIGO

LUIS ANTONIO JAYA TACIPANTA
TESTIGO

Dr./a. DR DIEGO ROSERO
FISCAL DE LA UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO

En el cant de QUITO, a los Siete días del mes de Febrero del año 2012, a las 08:34, ante el(la) Dr.(a) DR DIEGO ROSERO, Fiscal de la UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de perito el(la) Señor(a) Dr.(a) _____, con acreditación No _____, quien fue nombrado para la práctica del RECONOCIMIENTO EXTERIOR Y AUTOPSIA MEDICO LEGAL en el cadáver anteriormente indicado. El perito posesionado que fue en legal y debida forma jura desempeñar fiel y legalmente su cargo; para constancia firman la presente acta el(la) Fiscal, Perito y Secretario/a que certifica.-

DR DIEGO ROSERO

FISCAL DE LA UNIDAD DE
ATENCION AL PUBLICO

PERITO MEDICO LEGISTA

TEODORO CORONEL
SECRETARIO



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe No. 208 -DML-2012

| | | | |
|---|---------------|--|---|
| Fecha de la autopsia | | Hora de la autopsia: | Lugar: |
| Día: 07 Mes: 02 Año: 2012 | | 09H00 | DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL DE PICHINCHA. |
| Realizada por: | | Ayudante: | |
| Dra. CLIVIA GUERRERO URBINA MEDICO LEGISTA | | | |
| Disector: | | Autoridad: | |
| Sr. JOSE HERRERA | | DR. DIEGO ROSERO REVELO FISCAL DE TURNO UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES | |
| Nombre del Occiso: CAISA CAISA CARMEN AMELIA | | | |
| Cédula de identidad: | Estado civil: | Profesión u ocupación: | |
| | | | |
| Circunstancias de la muerte: (Historia Médico Legal breve) | | | |
| A DETERMINARSE | | | |
| Fecha probable del fallecimiento. (Referencia de familiares o amigos): | Hora: | | |
| Día: 06 Mes: 02 Año: 2012 | 16H30 | | |

EXAMEN EXTERNO: (Descripción de las ropas, de las lesiones, signos de enfermedades, evidencias de atención médica e intervenciones quirúrgicas, señales particulares, tatuajes, cicatrices).

| | | |
|---|---------------------------------|--|
| Descripción de las ropas y pertenencias: | | |
| Cadáver que viste: buzo de lana celeste a rayas, camiseta blanca estampada en pechera se lee un logotipo U.P.S, pantalón blue jean, calzonario celeste estampado, zapatos deportivos negros, medias negras | | |
| Cadáver de género: | Patrón racial: | Aparenta una edad de: |
| Femenino | Mestiza | 35 años |
| Biotipo constitucional: | Con una talla de: | Temperatura: (rectal, hepática): |
| Delgada | 152 centímetros | °C |
| Rigidez: | Ubicación de las livideces: | Modificables: |
| Si | Dorsales | No |
| Piel de color: | Cicatrices: | Tatuajes: |
| Trigueña, | No | No |
| Cabeza: | Cabello (color, tamaño, forma): | Cara: |
| Normocefálica, abarcando piel de regiones piel frontal media derecha una herida punzocortantes de trazo oblicuo, localizada 145 centímetros por encima de los talones sobre la línea media anterior de cinco centímetros de extensión de bordes retraídos, herida a través de la cual se visualiza plano óseo | Negro, largo, lacio | Pálida, distribuidas en mentón lado derecho tres estigmas, en región mandibular y mejilla izquierda dos estigmas ungueales de cuatro centímetros de diámetro cada. |



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe No. 208 -DML-2012

| | | |
|---|--|--|
| con compromiso de piel plano muscular | | |
| Pabellones auriculares: Pálidos | Conductos auditivos externos: Permeables | Ojos (párpados, iris, diámetro pupilar): Cafés oscuros, pupilas dilatadas en cinco milímetros de diámetro. |
| Fondo de ojo: | Signos de SOMMER y STENON LOUIS Presentes | Naríz: Recta |
| Fosas nasales: Permeables | Boca: Cerrada | Labios: Pálidos, deshidratada |
| Dientes: Completos en regular estado | Cuello: Cilíndrico, largo, tres zonas excoriadas de dos por medio centímetro, dos centímetros de diámetro y uno por medio centímetros, abarcando cara anterior y laterales de cuello una amplia herida contuso cortante por degüello de doce centímetros de extensión localizada 126 centímetros por encima de los talones que compromete piel tejido celular subcutáneo plano muscular, secciona traque, esófago, paquete vasculo nervioso del cuello (carótidas y yugulares), y en cara lateral izquierda una herida punzocortante de trazo oblicuo localizada a 128 centímetros por encima d los talones a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior de tres centímetros de extensión que comprometerte piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular | Tórax: Simétrico |
| Abdomen: Plano | Pelvis: Normal | Región lumbar: Normal |
| Extremidades superiores: Simétricas, lechos ungueales cianóticos, cara posterior de antebrazo izquierdo | Extremidades inferiores: Simétrico | Genitales externos: Desarrollados de acuerdo a edad y sexo |
| perineal: | | |

EXAMEN INTERNO (Descripción topográfica de lesiones en órganos internos, de vasos sanguíneos, patologías intracavitarias, intervenciones quirúrgicas)

CABEZA

La cabeza es abierta mediante incisión coronal: SI NO

Explique: bimastoidea



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

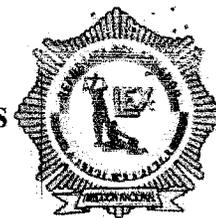
Informe No. 208 -DML-2012

| | |
|--|---|
| El cuero cabelludo: | Pálido , en región temporal derecha con infiltrado hemorrágico |
| El cráneo: (espesor, simetría, conformación) | De cinco milímetros de espesor, línea de fractura que corresponde a piso anterior y medio y posterior de base de cráneo de lado derecho |
| Duramadre (características macroscópicas) | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Leptomeninges: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Hemisferios cerebrales: | Hemorragica, edematosa |
| Circunvoluciones: | Aplanadas por edema |
| Sustancia gris: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Sustancia blanca: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Núcleos grises de la sustancia blanca: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Los ventrículos: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| El cerebelo: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Protuberancia: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Bulbo raquídeo: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Médula espinal: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Polígono de Willis y vasos cerebrales: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| Pares craneales: | Hemorragia subaracnoidea generalizada |
| El cuello y la cavidad toraco abdominal son abiertas mediante la incisión: Y: <input type="checkbox"/> T: <input type="checkbox"/> U: <input type="checkbox"/> mentopúbica: <input type="checkbox"/> Otras: <input type="checkbox"/> Especifique: | |

| | |
|---|---|
| CUELLO: | |
| Tejido celular subcutáneo: | De cinco milímetros de espesor |
| Músculos cervicales: | De la cara anterior lacerados, hemorrágicos |
| Vasos sanguíneos cervicales: | Lacerado paquetes vasculo nervioso, carótidas y yugulares bilateral |
| Orofaringe: | Pálida |
| Lengua: | Pálida |
| Amígdalas: | Pálida |
| Hioides: | Normal |
| Ganglios cervicales: (forma, tamaño, consistencia): | |
| Tiroides: | Lacerado |
| Tráquea: | Sección en toda su luz por herida descrita en examen externo |
| Cartílagos faríngeos: | Sección en toda su luz por herida descrita en examen externo |
| Esófago: | Sección en toda su luz por herida descrita en examen externo |



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



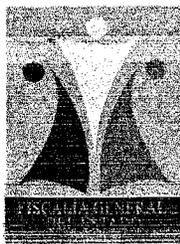
AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe No. 208 -DML-2012

| | |
|-------------------|--------|
| Columna cervical: | Normal |
|-------------------|--------|

| | |
|---|---|
| TORAX: | |
| Tejido celular subcutáneo torácico (espesor): | De un centímetros de espesor |
| Músculos torácicos: | Normales |
| Caja torácica: | Integra |
| Cavidad torácica: | Normal |
| Timo: | |
| Pleuras: | Pálidas |
| Los pulmones (superficie externa, palpación, al corte): | Pálidos, con puntos antracóticos, al corte exangües |
| Las ramificaciones bronquiales: | Sin patología aparente |
| Las ramificaciones vasculares: | Sin patología aparente |
| Ganglios linfáticos del tórax: (forma, tamaño, consistencia): | |
| Pericardio: | Infiltrado graso |
| Cavidad pericárdica: | Libre |
| Corazón (forma, tamaño, consistencia): | Pálido |
| Epicardio y arterias coronarias: | Normal |
| Miocardio: | Pálido |
| Endocardio: | Pálido |
| Cavidades cardíacas: | Libres |
| Válvulas cardíacas: | Competentes |
| Cuerdas tendíneas: | Blancas nacaradas |
| Troncos vasculares: | Normal |
| Vasos sanguíneos torácicos: | Normal |
| Diafragma: | Normal |
| Columna dorsal: | Integra |

| | |
|---|--------------------------------|
| ABDOMEN Y PELVIS: | |
| Tejido celular subcutáneo abdominal(espesor): | De tres centímetros de espesor |
| Músculos abdominales: | Normal |



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe No. 208 -DML-2012

| | |
|--|--------|
| Epiplón: | Pálido |
| El peritoneo: | Pálido |
| Líquidos (cantidad y características): | Libre |

| | |
|--|---|
| Hígado (forma, consistencia, cápsula, parénquima): | De características macroscópicas normales |
| Vesícula biliar: | Alitiásica |
| Vías biliares: | permeables |

| | |
|---|---|
| Bazo (cápsula, consistencia, corte): | Cianótico |
| Páncreas: | Normal |
| Estómago: | Al corte vacío |
| Intestino delgado (contenido, coloración de la mucosa): | Meteorizado, pálido |
| Apéndice: | Pélvica |
| Intestino grueso (contenido y coloración de la mucosa): | Meteorizado, pálido |
| Mesenterio y vasos mesentéricos: | Normal |
| Vasos abdominales: | Normal |
| Retroperitoneo: | Normal |
| Glándulas suprarrenales: | Autólisis |
| Los riñones (cápsula, cortical, medular; cálices y pelvis): | Pálidos de shock |
| Columna lumbosacra: | Normal |
| Uréteres: | Permeables |
| Vejiga: | Vacía |
| Uretra: | permeable |
| Útero: | Al corte de la cavidad uterina, presencia de hemorragia y DIU |
| Ovarios: | Normales |
| Trompas de Falopio: | Normales |
| Testículos: | |

| | |
|--|--|
| Otras incisiones (describa las razones): | |
|--|--|

V MISCELANEOS



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
 DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
 SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe No. 208 -DML-2012

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---------------|--------------------------|--------------|------------------|--------------------------|--------------|-----------------|--------------------------|--------------|-------------|-------------------------------------|--------------|-------|--------------------------|--------------|
| Placenta: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cordón umbilical: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Docimniasias: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Membranas fetales: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Exámenes de imagen: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Exámenes solicitados: | <table border="0"> <tr> <td>TOXICOLOGICOS</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Especifique:</td> </tr> <tr> <td>HISTOPATOLOGICOS</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Especifique:</td> </tr> <tr> <td>CRIMINALISTICOS</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Especifique:</td> </tr> <tr> <td>ALCOHOLEMIA</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Especifique:</td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Especifique:</td> </tr> </table> | TOXICOLOGICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | HISTOPATOLOGICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | CRIMINALISTICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | ALCOHOLEMIA | <input checked="" type="checkbox"/> | Especifique: | OTROS | <input type="checkbox"/> | Especifique: |
| TOXICOLOGICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | | | | | | | | | | | | | | |
| HISTOPATOLOGICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | | | | | | | | | | | | | | |
| CRIMINALISTICOS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | | | | | | | | | | | | | | |
| ALCOHOLEMIA | <input checked="" type="checkbox"/> | Especifique: | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS | <input type="checkbox"/> | Especifique: | | | | | | | | | | | | | | |
| CAUSA DE MUERTE: | HEMORRAGIA AGUDA EXTERNA, SECCION DE TRAQUEA, ESOFAGO, PAQUETES VASCULO NERVIOSO, CAROTIDEOS Y YUGULARES, CONSECUTIVO A HERIDA CORTANTE POR DEGUELLO | | | | | | | | | | | | | | | |
| MANERA DE MUERTE (desde el punto de vista Médico Legal): | Violenta | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DIAGNÓSTICOS CLINICOS: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESUMEN: | Cadáver se sexo femenino de 35 años de edad, que presenta tres heridas de las cuales dos punzocortantes localizadas en cara lateral izquierda del cuello que compromete hasta plano óseo no mortal y otra herida en piel de región frontal derecha, que compromete piel y musculo, dejando visible plano óseo no mortal y una herida contuso cortante tipo degüello que abraza cara anterior y laterales del cuello que compromete piel, músculos cervicales, sección de tráquea, esófago. Y paquetes vasculo nerviosos carotideos y yugulares mortales. | | | | | | | | | | | | | | | |
| NÚMEROS DE HERIDAS: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| LOCALIZACION Y TIPO DE HERIDAS: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TRAYECTORIA: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DISTANCIA: | | | | | | | | | | | | | | | | |

[Handwritten Signature]

Dra. CLIVIA GUERRERO URBINA

EL PERITO MEDICO LEGISTA

Código Profesional No 7721

Acreditación del Consejo Nacional de la Judicatura



SECRETARIA



R. del E.

JEFATURA PROVINCIAL DE LA
POLICÍA JUDICIAL

PRIMER DISTRITO
PLAZA DE QUITO

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE PICHINCHA.

DE : Cbos. de Policía Patricia Telpis
HORA : 18h00.
LUGAR : Oficinas de la Sección Delitos Contra La Vida
CAUSA : Ingreso de Indicios a la Prevención de la Policía Judicial de Pichincha.
FECHA : Lunes 06 de Febrero del 2012.

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Teniente Coronel que, encontrándonos de turno de levantamiento de cadáveres, por disposición de la CMAC101, el día de hoy lunes 06 de febrero del 2012, a eso de las 18H00, nos trasladamos al sector de San Martín Porras, barrio Tambo del Inca No. 1, calle Juan Maldonado, pasaje 6 lote 99, conjuntamente con el personal de Criminalística al mando del señor Sbte de Policía Diego Hernández, se realizó el levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Caisa Caisa Carmen Amelia de 35 años de edad, con la finalidad de la explotación del lugar de los hechos, se procedió a recolectar los siguientes indicios.

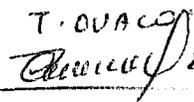
- Bolsa de papel signada como: **INDICIO N° 1 (Uno)**
 - ✓ Un guante de color amarillo con varios elementos pilosos.
- Bolsa de papel signada como: **INDICIO N° 2 (Dos)**
 - ✓ 01 cuchillo metálico con mango de caucho color negro.
- Bolsa de papel signado como: **INDICIO N° 3 (tres)**
 - ✓ 01 cuchillo metálico con mango de caucho color negro.
- Bolsa de papel signada como: **INDICIO N° 4 (Cuatro)**
 - ✓ 01 fragmento de tela de color blanco con manchas de color rojo.
- Bolsa de papel signada como: **INDICIO N° 5 (Cinco).**
 - 01 teléfono celular marca **NOKIA** color negro No. 78.

Los mencionados indicios siguiendo la debida cadena de custodia son ingresadas a la prevención de la policía Judicial de Pichincha para posterior ser ingresadas a las Bodegas de la Policía Judicial de Pichincha.

Particular que pongo en su conocimiento mi Teniente Coronel, para fines los consiguientes.


Sra. Patricia Telpis Molina.
CboS. de Policía
AGENTE INVESTIGADOR.

Recibido
07-15
07-02-2012

T. QUACU


ACTA DE AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA
EXP. 064-2012

En la ciudad de Quito, a los 7 días del mes de Febrero del año dos mil doce, a las catorce horas con veinte y cinco minutos, en la Sala de Audiencias de Delito Flagrante, ubicada en las instalaciones de la Policía Judicial de Pichincha, en las calles Juan León Mera y Vicente Ramón Roca, ante el Doctor Santiago Coba Rodríguez, Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha e infrascrita Secretaria quien certifica, por encontrarse esta Judicatura de TURNO comparecen: 1.-Dr. Diego Rosero Revelo Fiscal de Turno de Pichincha; 2.- El sospechoso el señor Oswaldo Wenceslao Vera Méndez, acompañado de su Defensor Público el Dr. Pablo Saltos.- El Juez de Garantías Penales da inicio y declara instalada la **AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA** solicitada por el Dr. Diego Rosero Revelo Fiscal de Pichincha de Turno a quien se le concede la palabra y dice: La Fiscalía tiene conocimiento mediante parte de detención de fecha 6 de Febrero de 2012 a las 14H50, parte suscrito por el Cbos. Marcelo Sánchez Gamboa, quien informa la detención del ciudadano Oswaldo Wenceslao Vera Méndez, detención realizada en el barrio Tambo del Inca, calle Juan Maldonado, Pasaje 6, Lote 99, encontrándose de patrullaje en el sector de responsabilidad por disposición de la CMAC se trasladaron al lugar y hora indicado para verificar un supuesto robo, una vez en lugar varios moradores del sector nos entregaron al hoy detenido Vera Méndez Oswaldo Wenceslao en calidad de detenido, sin embargo algunos moradores trataban de quitarnos al detenido para hacer justicia con sus propias manos, motivo por el cual el señor Cbos. Sánchez Marcelo, sale del lugar conduciendo el vehículo patrullero para de esta forma poner a buen recaudo al hoy detenido, al entrevistarse con los moradores quienes les hicieron conocer que el hoy detenido minutos antes a su detención había salido de la casa de la señora Lizbeth Estefanía Pérez Jaramillo, en actitud sospechosa y cargando dos mochilas y al ser visto por los moradores había salido en precipitada carrera, siendo alcanzado por los moradores del sector a pocas cuadras, así mismo les indicaban que en el interior del inmueble antes mencionado posiblemente se encontraban mas sujetos supuestamente armados. Inmediatamente solicitaron a la CMAC les colabore con mas unidades cercanas al sector, quienes a los pocos minutos llegaron y de esta forma pudieron ingresar al interior de dicho inmueble, los primeros que ingresaron fueron los señores Cbos. Flores Carlos y Cbos. Cristian Andrango como unidades policiales de la Unidad de Vigilancia Sur (UVS), una vez en el interior se percataron que una segunda puerta que permite el ingreso al interior de la misma se encontraba con sus seguridades, momento en el cual familiares de la propietaria de la vivienda les facilitaron una copia de las llaves, logrando de esta forma ingresar al interior del inmueble, ya en el interior se procedió a registrar cada una de las habitaciones sin encontrar a los supuestos individuos, al verificar el área de la cocina pudieron constatar que sobre el piso se encontraba una persona de sexo femenino tendida en piso en la posición de Cubito Dorsal sobre una mancha grande de maculaciones de color rojo, inmediatamente constatamos sus signos vitales para saber si aun se encontraba con vida pero no ya no presentaba signos vitales ni respondía a ningún estímulo. Al entrevistarse con el Señor Fausto Alfonso Tulmo Camallie (conviviente de la hoy occisa) supo manifestar que a eso de las 14h30 aproximadamente hasta su vivienda habían llegado la niña Camila Arrollo, de 15 años de edad acompañada de su otra hermana a preguntar si sabia donde se encontraba su empleada de nombres Carmen Amelia Caisa Caisa, ya que habían golpeado la puerta de su casa y no les habrían, al obtener esta información el hoy entrevistado se dirigi a la casa de las niñas y al momento de golpear la puerta de calle se percata que en el interior del inmueble específicamente en las gradas que conlleva a la terraza del inmueble se encontraba sentado en

una grada el ciudadano Oswaldo Wenceslao Vera Méndez, quien era conocido de la empleada de la casa de nombres Carmen Caiza, a quien le había pedido que le diga a la empleada que habrá la puerta de calle para poder ingresar, respondiendo el hoy detenido que la señora Carmen Amelia Caiza, se encontraba descansando en una de las habitaciones de la casa y es de esta forma que a los pocos segundos el hoy detenido sale de la casa a veloz en precipitada carrera cargando dos mochilas, inmediatamente el señor Fausto Alfonso Tulmo alarma a sus vecinos y logran de esta forma detenerlo a pocas cuerdas del inmueble, para acto seguido dar aviso a la policía Nacional de lo ocurrido. Al momento que se nos entrego el detenido por parte de los moradores se nos fue entregado dos mochilas que según sus versiones fueron encontradas en poder del hoy detenido, las mismas que al proceder a registrarlas contenían en su interior lo que se detalla en el parte de detención. Se concede la palabra al agente de detención Cbop. Marcelo Jeovanny Sánchez Gamboa quien manifiesta: Se le leyeron los derechos, al momento de la detención cuando le estábamos sacando en el patrullero; los moradores del sector lo han detenido y le han agredido físicamente ya que el conviviente del hoy occiso le había visto que él es culpable de la muerte de su señora, en el momento en que nos entregaron el detenido se encontraba sangrando. Nos dispuso la CMAC que vayamos al lugar de los hechos, que había un robo, ya en el punto había varios moradores del sector manifestaron que en el interior del domicilio habían sujetos armados, en ese momento nos hicieron entrega del hoy detenido quien se encontraba agredido, por lo que tuve que salir en carrera protegiéndolo ya que su vida corría peligro. Se concede la palabra al denunciante el señor Fausto Alfonso Tulmo Camalli quien dice: Yo le vi al señor sntado en las gradas la segunda vez que fui. En este momento el suscrito Juez pregunta al detenido si ha entendido los hechos motivo de la aprehensión, de ser el caso le hace conocer, si es necesario se le aclare algún tema sobre los hechos y como Juez de Garantías Penales le indica al mismo que se puede acoger al derecho al silencio como lo establece el Art. 77 numeral 7 literal b de la Constitución, se concede la palabra al detenido el señor Oswaldo Wenceslao Vera Méndez quien manifiesta: hago uso de mi derecho al silencio. Se concede la palabra al representante de la Fiscalía quien dice: Esta Fiscalía da inicio a la **INSTRUCCIÓN FISCAL** en contra del señor Oswaldo Wenceslao Vera Méndez, para cuya procedencia consigno los siguientes datos constantes en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal: **1. La descripción del hecho presuntamente punible:** Lo manifesté en mi intervención y esta debidamente relatado anteriormente.- **2. Los datos personales de los investigados:** Los datos del procesado son: a) Oswaldo Wenceslao Vera Méndez, de 21 años de edad, de ocupación obrero, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 210082096-4, domiciliado en el sector Tanasa, de estado civil soltero, de instrucción primaria.- **3. Los elementos y resultados que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación:** a.- El parte de aprehensión; b.- Las evidencias detalladas en el parte de detención en su respectivo acápite; c.-Acta de levantamiento de cadáver, suscrito por la Cbos. Patricia Telpis Molina, quien manifiesta que la probable causa de la muerte es por arma blanca y que la probable manera de muerte es himicida; d.- La denuncia presentada por el señor Fausto Alfonso Tulmo Camalli; e.- Autopsia medico legal, suscrita por la Dra. Clivia Guerrero Urbina, que manifiesta que la causa de la muerte es por hemorragia aguda externa, sección de traquea, esofago, paquetes vásculo nerviosos, carotideos y yugulares consecutivo a herida cortante por deguello y que la manera de la muerte es violenta.- **4. El delito presumiblemente cometido:** Se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 450 numeral 9 del Código Penal, esto es el delito de Asesinato, delito sancionado con una pena superior a un año de prisión.- **5. Medida Cautelar:** Por encontrarse reunidos todos los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, esto es los indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; Indicios claros y precisos de que el

procesado es autor o cómplice del delito; Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año; Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; y, indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio, me opongo a que se le ordene medidas alternativas toda vez que hasta el momento no ha justificado su arraigo social, familiar y laboral.- **6. El Fiscal a cargo de la instrucción:** es el Dr. Diego Rosero Revelo.- **7.- La fecha de inicio de la Instrucción Fiscal:** Es el día de hoy 7 de Febrero de 2012.- **8.- Tiempo de duración de la Instrucción Fiscal:** Conforme lo dispone el Art. 161.1 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo de duración es de 30 días por tratarse de un delito flagrante.- **9. Notificación:** Notificaciones de la presente causa, se recibirá en la casilla judicial No. 3519 de la Unidad de Personas y Garantías y en el casillero judicial No. 5957 de la Unidad de Gestión de Audiencias.- Se concede la palabra al Defensor Público el Dr. Pablo Saltos Quien manifiesta: Se ha abierto la instrucción fiscal sobre un asesinato, debo recabar que mi defendido se encuentra amparado por la Constitución, esto es el derecho al silencio, el principio de inocencia lo demostraremos con los indicios que requerimos, solicitaremos las pericias respectivas, mi defendido no tiene ningún antecedente penal. **RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA.-** Luego de escuchar a los sujetos procesales que han intervenido en esta audiencia oral y pública de calificación de flagrancia se resuelve: En mi calidad de Juez titular de esta Judicatura y habiendo avocado conocimiento de la presente calificación de flagrancia, en cumplimiento con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, dispongo notificar con el inicio de instrucción fiscal al procesado el señor Oswaldo Wenceslao Vera Méndez en este momento por encontrarse presente y en el casillero judicial No. 5387 perteneciente al Dr. Pablo Saltos en su calidad de Defensor Público; a la Fiscalía a la Unidad de Personas y Garantías en el casillero judicial No. 3519 para que conozca uno de los Fiscales de dicha unidad; a la Unidad de Gestión de Audiencia en el casillero judicial No. 5957; y, al denunciante el señor Fausto Alfonso Tulmo Camalli a quien se le previene de la obligación de señalar casillero judicial en la presente causa, debido a la existencia de indicios y presunciones graves sobre la participación del procesado en el delito tipificado en el artículo 450 numeral 9 del Código Penal, debido a que el procesado no ha justificado su arraigo social, laboral o familiar y por encontrarse reunidos todos los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal **ORDENO LA PRISIÓN PREVENTIVA** del procesado, cuyos datos personales constan en la Instrucción Fiscal, para lo cual deberá girarse las respectivas Boletas Constitucionales de Encarcelamiento. Conforme lo determina el Art. 161.1 del Código de Procedimiento Penal, el plazo de duración de la Instrucción Fiscal es de 30 días por tratarse de delito flagrante. Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se da por terminada la presente audiencia y para constancia firman los sujetos procesales en unidad de acto con el señor Juez titular y Secretaria que certifica.



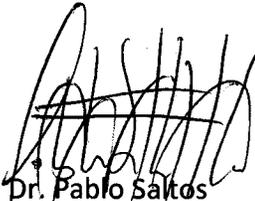
Dr. Santiago Coba Rodríguez

JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA





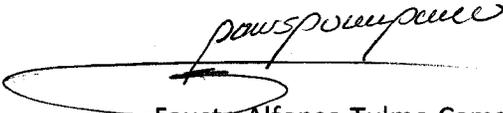
Dr. Diego Rosero Revelo
FISCAL



Dr. Pablo Saktos
DEFENSOR PÚBLICO



Oswaldo Wenceslao Vera Méndez
DETENIDO-PROCESADO



Fausto Alfonso Tulmo Camalli
DENUNCIANTE



Verónica Sánchez Vinueza
SECRETARIA



Quito, A los 7 días de Febrero del año dos mil doce, a las catorce ~~horas~~ con cincuenta minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la presenta Acta de Audiencia Oral y Pública de calificación de flagrancia en la que se da inicio a la Instrucción Fiscal, al procesado el señor Oswaldo Wenceslao Vera Méndez en PERSONA; y, al denunciante el señor Fausto Alfonso Tulmo Camalli en PERSONA, dentro de esta Sala de Audiencias, ubicado en las instalaciones de la Policía Judicial de Pichincha, calles Juan León Mera y Roca, a quienes se les previene de la obligación de señalar domicilio judicial en la presente causa y para constancia firma conjuntamente con la infrascrita Secretaria quien certifica.-



Oswaldo Wenceslao Vera Méndez
PROCESADO



Fausto Alfonso Tulmo Camalli
DENUNCIANTE



Verónica Sánchez Vinueza
SECRETARIA

